



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/9/Add.16
18 de agosto de 2000

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN

Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 1990

Adición

BRASIL

[26 de mayo de 2000]

ÍNDICE

| | <u>Párrafos</u> | <u>Página</u> |
|--|-----------------|---------------|
| INTRODUCCIÓN | 1 - 8 | 3 |
| I. INFORMACIÓN GENERAL | 9 - 46 | 4 |
| A. Características generales del país | 9 - 17 | 4 |
| B. La tortura y los tratos inhumanos | 18 - 32 | 5 |
| C. La tortura durante el régimen militar | 33 - 36 | 8 |
| D. La transición a la democracia | 37 - 46 | 8 |
| II. LOS ARTÍCULOS DE LA CONVENCIÓN | 47 - 175 | 10 |
| Artículo 2 | 47 - 69 | 10 |
| Artículo 3 | 70 - 72 | 15 |
| Artículo 4 | 73 - 98 | 15 |
| Artículo 5 | 99 - 102 | 20 |
| Artículo 6 | 103 - 104 | 21 |
| Artículo 7 | 105 | 21 |
| Artículo 9 | 106 | 22 |
| Artículo 10 | 107 - 111 | 22 |
| Artículo 11 | 112 - 142 | 23 |
| Artículo 12 | 143 - 146 | 28 |
| Artículo 13 | 147 - 168 | 29 |
| Artículo 14 | 169 - 171 | 34 |
| Artículo 15 | 172 - 174 | 35 |
| Artículo 16 | 175 | 35 |

Anexos

| | |
|---|----|
| Anexo I. Lista de anexos | 37 |
| Anexo II. Preparación del informe | 38 |

INTRODUCCIÓN

1. Al ratificar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en septiembre de 1989, el Brasil aceptó el compromiso de considerar la tortura como delito en su legislación penal. Sin embargo, hubo que esperar hasta la promulgación de la Ley 9455/97, en abril de 1997, para que la tortura se tipificase legalmente como acto delictivo.
2. En 1999 el Brasil presentó a la comunidad internacional su primer informe sobre la cuestión de la tortura en el país, exponiendo un amplio panorama, en el derecho y en la práctica, del estado de la cuestión de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En el presente documento se pasa revista de los principales aspectos del problema de la tortura en el Brasil en el decenio de 1990, indicando las medidas legislativas, ejecutivas y judiciales adoptadas por el Gobierno, principalmente las iniciativas que se han tomado desde la promulgación de la Ley 9455/97.
3. Con la ratificación de la Convención, el Brasil ha reconocido que la protección de los derechos humanos básicos no se limita a las medidas del Estado. Los derechos humanos, por sus características universales, merecen un interés legítimo a la comunidad internacional y constituyen uno de los puntos más importantes de la agenda mundial. Los instrumentos de protección internacionales representan una garantía suplementaria de esos derechos cuando las instituciones internas son ineficaces o negligentes. Así, pues, el proceso de internacionalización de los derechos humanos brinda a las víctimas de la violación de esos derechos nuevos recursos para iniciar procedimientos judiciales y contribuye a superar poco a poco la idea de que el Estado es el que asume la responsabilidad exclusiva de la cuestión. Los Estados, como suscriben voluntariamente el tratado, no pueden pretender que el cumplimiento de las obligaciones internacionales constituye una injerencia indebida en sus asuntos internos.
4. Además del progreso que se ha registrado, desde el punto de vista jurídico, en el campo de los derechos humanos, es importante señalar que la práctica de las autoridades democráticas en esta esfera representa un cambio en relación con la de los anteriores gobiernos del régimen militar. En la actualidad hay un diálogo permanente entre la administración federal, las estatales y las municipales, por una parte, y, por otra, los representantes de las entidades nacionales e internacionales de derechos humanos, que con toda libertad documentan y divulgan las infracciones y se reúnen con las autoridades a todos los niveles de gobierno. En el pasado, sobre todo bajo el régimen militar, el Gobierno simplemente pasaba por alto o negaba las denuncias de violaciones de los derechos humanos. Hoy día, en la teoría y en la práctica, el respeto de esos derechos cobra cada vez más importancia en el quehacer del Estado.
5. Desde la preparación de la agenda gubernamental para la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, que se celebró en Viena en junio de 1993, el Gobierno del Brasil ha tomado la iniciativa de pedir a las organizaciones de la sociedad civil que elaboren de consuno un análisis de las principales dificultades con que se tropieza en el campo de los derechos humanos. La culminación de ese diálogo fue la preparación de un programa nacional de derechos humanos en 1996.
6. Para entender correctamente la cuestión de la tortura y los tratos inhumanos, es necesario hacer una breve exposición de esas prácticas en la sociedad brasileña. Los problemas con que se enfrenta el país en este campo, así como en otras esferas vinculadas a la protección de los derechos humanos, son en su mayor parte consecuencia del régimen autoritario que imperó durante unos veinte años. Mas la tortura no empezó con el régimen militar en 1964 y por ello no se eliminó sistemáticamente después de la transición a la democracia. Bajo el régimen autoritario, el número de víctimas aumentó porque se torturaba también a los enemigos políticos. Los verdugos empezaron a utilizar métodos perfeccionados y contaron con la complicidad o la inacción de las autoridades e incluso, a veces, con el apoyo oficial de éstas.

7. El presente informe consta de dos partes. En la primera se da información general sobre el país - demográfica, social y económica- y se expone brevemente la historia de la tortura en el Brasil, sobre todo durante los decenios más recientes. La segunda parte trata de los artículos de la Convención contra la Tortura y en ella se reseñan las iniciativas que ha tomado el Gobierno en relación con cada uno de ellos y las dificultades con que tropieza su aplicación, y también se citan casos concretos que ilustran esas dificultades. Cuando resultaba necesario, se ha agregado información sobre las medidas legislativas, político-institucionales y administrativas del Gobierno Federal y de los gobiernos estatales encaminadas a eliminar la práctica de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

8. En el anexo I se indica la legislación básica adoptada para reprimir la tortura. El proceso de preparación del informe se expone en el anexo II.

I. INFORMACIÓN GENERAL

A. Características generales del país

9. El Brasil es una república federal integrada por 26 Estados y un distrito federal, con una superficie de 8.547.403 km². En 1994 tenía 5.024 municipios. Su población se estimaba en 1998 en 161 millones, lo que da una densidad de 18,8 habitantes por kilómetro cuadrado, pero está muy desigualmente repartida. Las regiones del sur y del sudeste, las más pobladas, representan alrededor del 17,6% de la superficie del país, pero en la región del norte, que constituye el 45,2% del territorio, sólo vive el 7,3% de la población.

10. En 1996 cerca del 78% de los habitantes vivían en grandes zonas urbanas. La concentración en las ciudades es muy alta. Unos 50 millones, aproximadamente, es decir, casi un tercio, viven en las ocho zonas metropolitanas más grandes del país.

11. Hubo que esperar hasta 1995 para que el Brasil se incorporara al grupo de los países que tienen lo que se llama un alto índice de desarrollo humano (IDH), según los criterios del PNUD. Ese índice se basa en tres indicadores: la esperanza de vida al nacer, el nivel de educación, medido por diversas variables educacionales, y el ingreso o PNB por habitante. La escala va de 0 a 1. Se considera que los países con un índice inferior a 0,500 tienen un desarrollo humano bajo. Los que registran índices comprendidos entre 0,500 y 0,799 tienen un desarrollo humano medio y aquellos cuyo índice es superior a 0,800 se consideran países de alto desarrollo humano.

12. En 1970 el Brasil tenía un IDH de 0,494, que subió rápidamente a 0,734 en 1980. No hubo cambios significativos en 1991 y el índice fue de 0,787. En 1995 alcanzó el valor de 0,809 y llegó hasta 0,830 en 1996. De las cinco regiones geográficas, sólo las del norte y del noreste registraban un desarrollo humano medio en 1996 (0,727 y 0,608, respectivamente). Las regiones del sur, del sureste y del oeste medio tenían índices de 0,860, 0,857 y 0,848.

13. Ahora bien, en el informe de las Naciones Unidas de 1999, que se basaba en datos de 1997, se modificaron los criterios del IDH. Los cambios se referían al elemento de la renta. A causa de ello el Brasil, cuyo índice se calculó en 0,739, mientras que en 1996 era de 0,830, descendió al grupo de los países de desarrollo medio. En la actualidad ocupa el 79º puesto entre los 174 países del mundo, mientras que en 1995 le correspondía el 62º.

14. La tasa global de mortalidad era del 9 por mil habitantes en 1980 y ahora es del 7 por mil. En 1996 la mortalidad infantil se calculaba en 43 por 1000 nacidos. Según el muestreo nacional efectuado por el Instituto

Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE), la tasa de analfabetismo era del 14,48% en 1996, mientras que en 1991 era del 20,1%. Con un producto nacional bruto (PNB) de 750.000 millones de reales en 1996, la economía brasileña es una de las diez mayores del mundo. En 1996 la renta por habitante era de 4.743 dólares de los EE.UU., lo cual no da idea de la extrema desigualdad de la distribución de la riqueza. En 1995 el 10% más pobre de la población sólo tenía el 1% de la renta, mientras que el 10% más rico tenía el 47,1%.

15. Según el IBGE, en 1996 la distribución de la renta por sector era la siguiente: ganadería/agricultura: 12,2%; industria: 33,4%; servicios: 54,4%, y la población económicamente activa ascendía a 73.120.101. Últimamente han aumentado las cifras del desempleo. En 1994 había 4,5 millones de parados; en 1998 esa cifra llegó aproximadamente a los 6,65 millones, según el IBGE.

16. El Brasil tiene una nueva Constitución desde 1988. Dentro de la tradición republicana, que predominaba en las constituciones precedentes, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial son autónomos e independientes. La seguridad pública, entendida como función del Estado y como derecho y responsabilidad de todos los ciudadanos, tiene por objeto mantener el orden público y la integridad de las personas y los bienes. La Policía Federal desempeña este cometido en el ámbito nacional, mientras que la Policía Civil y la Policía Militar lo hacen en el ámbito estatal. El Gobierno Federal también dispone de patrullas de carretera para controlar los caminos federales. La Policía Militar de cada Estado se encarga de la vigilancia intensiva destinada a reprimir el quebrantamiento del orden público, mientras que la Policía Civil y la Policía Federal desempeñan funciones judiciales en el ámbito estatal y en el nacional, respectivamente. En 1997 había 103.002 agentes de Policía Civil y 378.899 agentes de Policía Militar.¹

17. Aunque es competencia exclusiva de la Unión legislar en materia penal, los Estados son responsables del cumplimiento de las penas privativas de libertad. En 1997 había en el país unos 170.000 presos, en prisión provisional o cumpliendo condena, lo que representa una proporción de 108,3 presos por 100.000 habitantes. En ese año se registraba en el Brasil un déficit de más de 95.000 plazas en las cárceles.

B. La tortura y los tratos inhumanos

18. El Brasil fue colonia portuguesa durante más de tres siglos. Las actividades económicas, en gran parte, se organizaron en ese período, entre el siglo XV y comienzos del XIX, y se basaban en los intereses de Portugal. Las leyes y los conceptos de la organización político-administrativa también procedían de Portugal, así como todo el aparato judicial. En el Estatuto del Reino, vigente en el Brasil hasta principios del siglo XIX, se plasmaban los conceptos de castigo que predominaron desde el siglo XV hasta el XIX en toda Europa: las penas corporales eran la principal forma de castigo para un gran número de delitos. Asimismo, se aplicaban penas diferentes según la condición social de la víctima y del delincuente.

19. La preocupación por ocupar y explorar la colonia llevó a Portugal a establecer una estructura económica y social basada en el trabajo servil, al que estaban sometidos indígenas y esclavos traídos de África, de modo que la esclavización forzosa de las poblaciones autóctonas se convirtió en práctica corriente. La esclavitud de los indígenas no fue numéricamente importante, pero fue esencial para la organización económica de ciertas zonas del país. De todos modos, la relación entre el hombre blanco y el indígena fue más bien violenta.

20. Los africanos traídos entre el siglo XVI y el siglo XIX fueron mucho más importantes para la formación de la sociedad brasileña y la configuración de la economía colonial. La esclavitud preparó el terreno para que los amos recurrieran a su antojo a métodos violentos. Además de la vida miserable y las pésimas condiciones de trabajo a las que estaban sometidos los esclavos, el amo podía imponerles cualquier castigo que considerase necesario. La privación de alimentos, los azotes, las mutilaciones, palizas y demás humillaciones fueron práctica común en las casas y haciendas de los propietarios de esclavos durante todo el período colonial.

21. Aparte de que la imposición de castigos corporales quedaba legitimada por la relación amo-esclavo, muchas de esas prácticas llegaron a ser propias también de la población colonial de clase media baja: los pobres de las ciudades, los ex esclavos y los campesinos arrendatarios. Estas prácticas estaban amparadas por el Estatuto del Reino y la Asamblea Legislativa. El incumplimiento de una ordenanza de la Asamblea Legislativa significaba a menudo para el culpable la reclusión en cárceles sumamente peligrosas, muchas veces con grilletes, en espera de la imposición de castigos tales como azotes, el pago de una multa o incluso la muerte en la horca. Los llamados ricohombres - terratenientes o nobles portugueses- nunca estaban expuestos a semejante situación.

22. El Brasil alcanzó la independencia en 1822 y organizó su estructura político-institucional según nuevos modelos, pero la esclavitud siguió existiendo hasta finales del siglo XIX. El Código Penal Imperial de 1830 imponía la pena de prisión como principal forma de castigo, pero también prescribía los azotes y los trabajos forzados para los esclavos.

23. Dos de las cárceles principales en el siglo pasado eran el Penal de Río de Janeiro y el Penal de São Paulo, donde eran reclusos los delincuentes condenados a trabajos forzados. En esos establecimientos había locales especiales llamados mazmorras o calabozos, donde los propios amos encerraban a los esclavos fugitivos o rebeldes. Allí los esclavos recibían su castigo, por lo común los azotes.

24. En 1824, dos años después de la independencia, se redactó la primera Constitución, que garantizaba las libertades políticas y cívicas. Había, sin embargo, muchas personas que no satisfacían las condiciones para ser consideradas ciudadanos, y la esclavitud seguía obstaculizando todo intento de establecer la igualdad. La prueba más evidente era el propio texto de la Constitución de 1824, en cuyo artículo 179 se prohibían los azotes, la tortura, la marca con hierro candente y todos los castigos crueles, mientras que en el capítulo I del título II del Código Penal Imperial de 1830 se decía que los esclavos podían ser castigados con pena de azotes:

“Artículo 60 - Si es esclavo, el reo contra el que no se haya pronunciado pena de muerte ni pena de trabajos forzados será condenado a azotes y luego entregado a su amo, que lo tendrá en grilletes durante el tiempo señalado por el juez.

El número de azotes se especificará en la condena, pero no podrá exceder de 50.”

25. El poderío económico y político de los terratenientes y de los ricohombres de las ciudades aseguraba la impunidad de muchos delitos, ya que el ordenamiento judicial siempre se había amoldado al poder de aquéllos. Por consiguiente, las cárceles del país, con pocas excepciones, siguieron siendo lugares de desolación en que se hacinaban individuos procedentes en su mayor parte de las capas de bajos ingresos de la población.

26. En 1889, un año después de la abolición de la esclavitud, el Brasil pasó a ser una república. A pesar de que se daban condiciones favorables para establecer un sistema político más democrático que abarcase los

sectores de la población que hasta entonces habían quedado marginados, la República no pudo dismantelar, en sus primeros decenios, la herencia de la jerarquía elitista del Imperio. Las diversas corrientes políticas de oposición, como el *Movimento dos Canudos* o la *Revolta da Chibata*, o incluso los anarquistas de principios de siglo, a menudo fueron reprimidas con violencia y sus integrantes sometidos a torturas y tratos degradantes.

27. Con el advenimiento de la República se redactó un nuevo código penal, que puso fin a los castigos crueles y establecía la prisión como principal castigo de los delitos. Sin embargo, pocos eran los Estados que podían ofrecer condiciones adecuadas de reclusión. El proceso de industrialización y la consiguiente urbanización de ciertas zonas del país en los primeros decenios del siglo acentuaron la importancia de los mecanismos de control social, es decir, principalmente la policía, y favorecieron la persistencia de los métodos privativos de libertad para los sectores más pobres de la población, integrada por una proporción cada vez mayor de empleados urbanos y rurales.

28. Contemplado en la Constitución de 1891, para los casos de estado de sitio, el destierro se convirtió en un recurso muy utilizado en épocas de inestabilidad política durante los primeros decenios del siglo. El Código Penal de 1890, si bien no incluía el destierro entre las formas de castigo, preveía el extrañamiento de los vagabundos en islas o en las fronteras del país. En esa época era común que los gobiernos proclamasen el estado de sitio y procediesen a la deportación de los adversarios del régimen, así como de los vagabundos recluidos en las cárceles de las ciudades, a lugares inhóspitos y distantes. Además de la precariedad de los medios en que los condenados eran transportados a sus lugares de destierro, el número de muertes en esos lugares era altísimo. En uno de ellos, el Centro Colonial de Clevelandia, en 1925 habían muerto 444 de los 946 reclusos.²

29. De 1937 a 1945, durante la época conocida como “el Nuevo Estado”, el Brasil vivió uno de sus períodos más oscuros. Se había instaurado un régimen dictatorial al mando de Getulio Vargas y la oposición política fue duramente reprimida. Además de los presos comunes, las cárceles del país empezaron a llenarse de presos políticos que eran torturados sistemáticamente.

30. Con el restablecimiento de la democracia en 1945, ya no se encarcelaba a los adversarios políticos, pero ello no significó que se pusiera fin a las torturas y los malos tratos. Pese a la entrada en vigor del nuevo Código Penal de 1940, las condiciones generales de las cárceles siguieron siendo durísimas para los detenidos o condenados, la policía siguió recurriendo a la tortura para obtener información y confesiones, e imponiendo castigos y penas ilegales.

31. Con el golpe de Estado militar de 1964, se intensificaron durante los 20 años siguientes la tortura y los malos tratos a los presos. La oposición fue duramente perseguida. Muchos políticos y militantes de los grupos y movimientos de la oposición fueron desterrados o privados de sus derechos cívicos. Otros fueron detenidos al azar, torturados, asesinados o simplemente desaparecieron.

32. La represión política durante el Nuevo Estado y la dictadura fue llevada a cabo, en gran parte, por las fuerzas de policía que controlaba el Gobierno Federal, con el apoyo de las policías estatales. La función desempeñada por la policía estatal en medio del silencio impuesto por la censura y la represión gubernamental facilitó la práctica de la tortura y los malos tratos de los presos comunes, ya fueran simples detenidos o condenados, y favoreció la participación de las fuerzas de policía, tanto civil como militar.

C. La tortura durante el régimen militar

33. Hasta hace poco el Brasil padeció bajo un régimen autoritario (1964-1985), con cinco presidentes militares. Después de una época turbulenta en que se movilizaron los trabajadores del campo y la ciudad a principios del decenio de 1960, los militares tomaron el poder en 1964 para no dejarlo hasta 1985, tras la elección, por sufragio indirecto, de un presidente civil.

34. Aunque durante el régimen militar no desaparecieron todas las garantías democráticas, las libertades cívicas estaban recortadas, las actividades del poder legislativo estaban limitadas en cuanto a independencia y autonomía y la rama judicial veía limitado con los *actos institucionales* su control sobre el Estado de derecho. Durante esta época histórica los políticos de la oposición fueron privados de sus derechos cívicos, los profesionales de los medios de comunicación social y todo el que se opusiera al régimen eran censurados por sospechosos de tentativa de subvertir el orden, secuestrados por los organismos de seguridad, detenidos ilegalmente, torturados e incluso asesinados. Los datos que posteriormente salieron a la luz demuestran la existencia de por lo menos 242 centros secretos de detención vinculados de algún modo a las Fuerzas Armadas o incluso controlados por éstas, como el Departamento de Operaciones de Información/Centro de Operaciones de Defensa Interna (DOI-CODI) y el Departamento del Orden Político y Social (DOPS), que llevaban a cabo investigaciones políticas en el ámbito estatal.

35. Miles de personas fueron sospechadas de ser enemigas del Gobierno y llevadas en secreto a esos centros de detención, donde durante semanas permanecieron incomunicadas. A menudo los tribunales, las familias o los abogados no tenían conocimiento de esas detenciones. Los detenidos eran interrogados y, bajo la tortura, obligados a firmar confesiones y acusarse de ciertos actos. Un famoso informe titulado *Brasil, nunca mais* (Brasil, nunca más), basado en el análisis de 707 procesos ante tribunales militares entre 1964 y 1979, dio los nombres de por lo menos 1.918 presos políticos que declararon haber sido torturados durante su interrogatorio. En el informe también se da una lista de 283 métodos de tortura utilizados por los organismos de seguridad.

36. Según el *Libro Azul* publicado por la Comisión de Ciudadanía y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa de Rio Grande do Sul en 1997, “al final del Gobierno Geisel, la dictadura había desterrado a 10.000 individuos, privado a otros 4.682 de sus derechos cívicos, expulsado de las universidades a 245 estudiantes en virtud del Decreto 477, y detenido a miles de personas (...)” (pág. 289).

D. La transición a la democracia

37. La transición a la democracia se inició a finales del decenio de 1970 con unas elecciones más abiertas, la amnistía política de 1979, la suavización de la censura y la derogación de las leyes más arbitrarias. El fracaso del modelo económico aplicado por los militares, las victorias electorales del partido de la oposición a partir de 1974, las reivindicaciones de los grupos sociales excluidos del proceso político y los conflictos internos de las Fuerzas Armadas, que acabarían perdiendo el control sobre los organismos de seguridad, contribuyeron a impulsar el proceso de “apertura”. Sin embargo, la democratización no fue un proceso uniforme en todos los Estados brasileños. La movilización de las fuerzas políticas y los movimientos populares en pro de la liberalización del régimen variaron en intensidad en las distintas ciudades y Estados del país. Esas diferencias determinaron una adhesión más fuerte o más débil de las fuerzas políticas al régimen democrático y a la defensa de los derechos humanos.

38. De importancia primordial para la transición política fue la actuación de la Iglesia católica y de las organizaciones que se dedicaban a la defensa de los derechos humanos, sobre todo de los presos políticos detenidos arbitrariamente y sometidos a torturas y otras formas de trato cruel o inhumano. En 1979 el Congreso aprobó la Ley de amnistía, que puso fin al arresto político y facilitó el retorno de los que habían sido desterrados por motivos políticos. Esto fue una medida importante en favor de las libertades cívicas. Conviene mencionar que la ley proclamó una amnistía para “todos los delitos de carácter político o cometidos por razones políticas” y, por consiguiente, comprendía los delitos de tortura cometidos durante el régimen autoritario.

39. El primer presidente civil desde 1964, Tancredo Neves, fue elegido en 1985, pero murió la víspera del día en que iba a jurar el cargo y fue substituido por el vicepresidente José Sarney. El largo período de transición hacia el gobierno civil en 1985 se caracterizó por unas imprecisas iniciativas y un lentísimo ritmo de cambio. El primer presidente elegido directamente en 30 años fue Fernando Collor de Mello en 1989.

40. En 1986 se celebraron elecciones por sufragio directo a un congreso bicameral. En 1987 los miembros del Senado y de la Cámara de Representantes se reunieron en Asamblea Constituyente con la misión de redactar una Constitución para el país. Esa nueva Constitución, promulgada el 5 de octubre de 1988, derogó la de 1967 del Gobierno militar.

41. Tras 21 años de régimen autoritario (1964-1985), la sociedad brasileña restableció la democracia y el imperio de la ley en 1988. El nuevo régimen constitucional propiciaba la participación y los cauces de representación, fomentaba los derechos fundamentales (cívicos, colectivos, sociales y políticos) y salvaba la falta de comunicación entre los grupos organizados de la sociedad y el Estado. La nueva Constitución prohibía la censura de los medios de comunicación social, atribuyendo un papel significativo a la prensa en la denuncia de las violaciones de los derechos humanos.

42. La tortura de los presos políticos, como método institucionalizado dentro del aparato del Estado, había quedado abolida al comienzo del proceso de democratización, a finales del decenio de 1970. Sin embargo, las torturas a que son sometidos en los cuartelillos los sospechosos de delitos sigue siendo motivo de preocupación, pese a los progresos del ordenamiento jurídico y al hecho de que la sociedad brasileña reprueba los métodos de investigación violentos.

43. Hoy en día, los casos de tortura no tienen, a diferencia de la tortura practicada por motivos políticos en el decenio de 1970, objetivos ideológicos, sino que más bien son manifestaciones del abuso de autoridad y de la corrupción policial. En aquel entonces la tortura política era aceptada oficiosamente por los que detentaban el poder, como instrumento legítimo para combatir los “eternos enemigos”, según la doctrina de la seguridad nacional. Hoy la tortura infligida a los delincuentes comunes, vinculada con la corrupción y el abuso de la autoridad de la policía, es combatida por los gobiernos democráticos y reprobada por la población.

44. Las dificultades con que tropieza la erradicación de la tortura se explican por varias razones. La primera es la diversidad de los sistemas de “determinación de la verdad” que rigen en las averiguaciones policiales, las diligencias judiciales o los juicios ante los tribunales de justicia. Las características del sistema judicial brasileño difieren de las de otros países, donde la negociación puede ser un elemento importante para zanjar los litigios y restablecer el orden social (la verdad como resultado de una decisión acordada). En el Brasil, el objetivo principal consiste en descubrir la verdad para establecer un orden social y preservar la armonía; de ahí que la tortura, en la fase de la investigación policial, sea un instrumento para descubrir la verdad mediante la confesión³. La segunda razón se refiere a las prácticas heredadas del régimen autoritario y

al mantenimiento en su puesto de muchísimos empleados subalternos de la Policía Civil y la Policía Militar, acostumbrados a la impunidad. En tercer lugar, la policía necesita una estructura que prepare el terreno para la investigación basada en métodos científicos, y a menudo la tortura se usa como forma primitiva e ilegal de dar respuestas a la sociedad, que por su parte exige una policía eficiente.

45. La Policía Civil recurre a métodos violentos sobre todo en la investigación de delitos contra la propiedad y se empeña en no hacer caso de los fundamentos jurídicos. Los sospechosos pobres o los que tienen antecedentes penales a veces son maltratados durante los interrogatorios. Se recurre a los malos tratos para obtener información y confesiones por la fuerza o como castigo, y muchas veces para sacar algún beneficio económico. Rara vez se da publicidad a los casos de brutalidad policial, ya que tanto las víctimas como los testigos proceden de familias de bajos ingresos, que desconocen sus derechos y temen posibles represalias.

46. Por lo que se refiere a la Policía Militar, son frecuentes los actos de violencia durante las redadas, así como la persecución y el acoso de los sospechosos. Los agentes recurren a palizas, coacciones y amenazas para obtener información sobre posibles sospechosos de delitos.

II. LOS ARTÍCULOS DE LA CONVENCIÓN

Artículo 2

47. La Constitución de 1988 es la piedra angular de la institucionalización político-jurídica de los derechos humanos en el Brasil. En ella se establece que las relaciones internacionales de la República del Brasil se rigen por el principio de la prevalencia de los derechos humanos, entre otras cosas (art. 4, inciso II), y que el Brasil es un Estado democrático de derecho que tiene como fundamentos la ciudadanía y la dignidad de la persona humana (art. 1, incisos II y III).

48. Los derechos y garantías enunciados en la Constitución no excluyen otros derechos derivados del régimen y de los principios por ella adoptados o de los tratados internacionales en los que el Brasil es parte (art. 5, párr. 2), lo que permite proteger en el sistema judicial otros derechos fundamentales no mencionados en la Constitución de 1988.

49. En consecuencia, la declaración de derechos incluida en la Constitución (art. 5) contiene los enunciados en los tratados internacionales en que el Brasil es parte y esos derechos, según los juristas de mayor renombre, tienen el rango de normas constitucionales que prevalecen sobre la legislación ordinaria.

50. Otra innovación de la Constitución de 1988 es la inclusión de los derechos y garantías individuales en su núcleo "intocable" y la prohibición expresa de toda modificación que pretenda eliminar o reducir la universalidad de los derechos y garantías individuales.

51. Por lo que hace a la tortura y a los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Constitución de 1988 sienta como principios fundamentales del sistema judicial:

- a) La dignidad de la persona humana (art. 1, III);
- b) La prevalencia de los derechos humanos (art. 4, II);
- c) La inviolabilidad del derecho a la vida y a la libertad (art. 5, párrafo inicial);

- d) La reprobación de la tortura y de todo trato inhumano o degradante (art.5, III);
- e) El castigo de cualquier discriminación atentatoria contra los derechos y libertades fundamentales (art. 5, XLI);
- f) El principio según el cual la ley considerará la práctica de la tortura delito no susceptible de fianza, indulto o amnistía (art. 5, XLIII);
- g) La prohibición de las penas crueles (art. 5, XLVII);
- h) La garantía del respeto de la integridad física y moral de los presos (art. 5, XLIX);
- i) La intervención federal para garantizar la observancia de los derechos de la persona humana (art. 34, VII, b));
- j) La imposibilidad de debatir propuestas de modificación de la Constitución que tengan por objeto abolir la separación de los poderes (art. 60, párr. 4, IV);
- k) El control de la actividad policial por el Ministerio Público (art. 129, VII).

52. La especificidad de los tratados internacionales de protección de los derechos humanos queda reconocida en la Constitución de 1988, donde se prescribe, en virtud del párrafo 2 del artículo 5, que los derechos humanos garantizados en esos tratados se considerarán parte integrante de los enunciados en la Constitución. En consecuencia, las disposiciones que en esos textos convencionales definen derechos fundamentales son de aplicación inmediata (art. 5, párr. 1).

53. Esto es particularmente importante, ya que el Brasil ratificó los principales instrumentos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos cuando se restableció la democracia.

54. Por lo que hace a la protección internacional contra la tortura, merece la pena mencionar que, además de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificada el 28 de septiembre de 1989, y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado el 16 de enero de 1992, el Brasil ratificó asimismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de septiembre de 1992 y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 20 de julio de 1989.

55. La Constitución de 1988, siguiendo la tradición de sus predecesoras, prohíbe los actos de tortura en el inciso III del artículo 5, a tenor del cual “nadie será sometido a tortura o trato inhumano o degradante”, que reproduce el artículo V de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

56. La Constitución excluye la aplicación de medidas de libertad bajo fianza, indulto o amnistía en el caso de los actos de tortura (art. 5, XLIII). La Ley 8072, de 25 de julio de 1990, que define los delitos repugnantes, equipara la tortura a estos últimos y agrega la imposibilidad de aplicar medidas de libertad provisional o amnistía. El Ejecutivo presentó en 1994 a la Cámara de Representantes el proyecto de ley 4716, en el que se definen los delitos de tortura.

57. La Constitución prescribe expresamente que el legislador debe considerar la tortura un delito y que éste no admite medidas de libertad bajo fianza, indulto o amnistía, pero hubo que esperar hasta la Ley 9455/97 para que empezaran a aplicarse penas concretas a los actos de tortura.

58. Hasta 1997 los tribunales aplicaban en los casos de tortura las disposiciones del Código Penal relativas a la coacción ilícita (art. 146), los malos tratos (art. 136) y las lesiones corporales (art. 129), cuando había vulneración de la integridad personal o la salud. La legislación penal también contemplaba el castigo de los actos arbitrarios realizados en el desempeño de funciones oficiales (art. 322 del Código Penal) como, por ejemplo, el abuso de autoridad o los actos atentatorios contra la integridad física de las personas (Ley 4898/65).

59. Este sistema era insuficiente porque la libertad bajo fianza (art. 323 del Código Penal), el indulto y la amnistía eran aplicables a esos delitos, lo que contravenía, por consiguiente, el principio constitucional del inciso XLIII del artículo 5.

60. Sólo en el Estatuto del Niño y del Adolescente (Ley 8069, de 13 de julio de 1990) se contemplaba el castigo de los actos de tortura perpetrados contra niños y adolescentes en prisión preventiva. Este delito se castiga con pena de prisión de uno a cinco años (art. 233), que puede incluso llegar a 30 años si la tortura causa la muerte de la víctima. Cabe mencionar que el castigo sólo se aplica en los casos en que la víctima es menor de 18 años. (Este artículo quedó derogado por la Ley contra la tortura 9455/97).

61. La Ley 7960, de 29 de diciembre de 1989, que regula la institución de la detención provisional, también pretende luchar contra los actos de tortura. Prescribe que toda persona en detención temporal debe ser sometida a reconocimiento médico cuando es recluida y en el momento de su excarcelación, que la detención temporal no puede exceder de cinco días y que sólo puede decretarse en virtud de una orden judicial expresa.

62. El Gobierno Federal y los gobiernos estatales tomaron varias iniciativas durante el decenio de 1990 para combatir la tortura y los tratos inhumanos o degradantes en las cárceles, a saber:

a) La creación de la Comisión de Derechos Humanos en la Cámara de Representantes;

b) La institución del Programa de Vigilancia de los Agentes de Policía Implicados en Incidentes de Alto Riesgo (PROAR) en el Estado de São Paulo, en virtud del cual los agentes de policía implicados en tiroteos son destinados fuera de la región en que los hechos se produjeron y asignados a otras funciones. Los agentes son objeto de un seguimiento y reciben atención psicológica durante tres meses, al cabo de los cuales las autoridades del PROAR decidan si aquéllos pueden reanudar sus actividades. Uno de los principales objetivos del Programa es reducir el número de víctimas civiles causadas por la policía;

c) El 4 de diciembre de 1995, tras la promulgación de la Ley 9140, el Gobierno inició la política de dar por fallecidas las personas que habían desaparecido a raíz de su participación, o presunta participación, en actividades políticas entre el 2 de septiembre de 1961 y el 15 de agosto de 1979. Ya se había reconocido, con arreglo a la Ley, la desaparición de 136 personas. Además, en su artículo 4 se creaba una Comisión Especial encargada, entre otras funciones, de proceder al reconocimiento de las personas “que habían fallecido por causas no naturales, en dependencias de la policía o en circunstancias similares”, por haber participado o tras haber sido acusadas de participar en actividades políticas en esa época;

d) La iniciación, por el Gobierno Federal en mayo de 1996, de un amplio programa de protección y promoción de los derechos humanos, el Programa Nacional de Derechos Humanos. Para vigilar y llevar a cabo el Programa y estructurar políticas de defensa y promoción de los derechos humanos, se creó en el

Ministerio de Justicia la Secretaría Nacional de Derechos Humanos, que en 1999 pasó a ser la Secretaría de Estado de Derechos Humanos;

e) Después de que el Gobierno Federal iniciara el Programa Nacional de Derechos Humanos en 1996, el Gobierno del Estado de São Paulo lanzó en septiembre de 1997 su Programa de Derechos Humanos. Ambos contienen varias propuestas para eliminar los actos de tortura y promover el respeto de los derechos humanos de los presos. Otros Estados y municipios están preparando sus propios programas de derechos humanos;

f) La Ley 9299/96, rubricada por el Presidente de la República en agosto de 1996, traspasó de la justicia militar a la civil la competencia para procesar a los agentes de la Policía Militar acusados de delitos contra la vida;

g) En el Estado de Rio Grande do Sul la Ley 11042, de noviembre de 1997, “reconoce la responsabilidad del Estado de Rio Grande do Sul por las lesiones físicas y psicológicas causadas a las personas durante la detención provisional, y establece normas para que las víctimas sean indemnizadas”. Siguiendo el ejemplo de ese Estado, el de Paraná y el de Santa Catarina crearon una Comisión Especial de Indemnización de Ex Presos Políticos, encargada de analizar las solicitudes de indemnización por los daños físicos y sufrimientos psicológicos de las víctimas de torturas y detenciones arbitrarias durante el régimen militar;

h) Se realizaron experimentos interactivos y de relaciones comunitarias con la policía en los Estados de São Paulo, Amapá, Ceará, Espírito Santo y en el Distrito Federal, con la idea de acercar la policía a la comunidad, a fin de combatir la tortura y otras formas de violencia a manos de los agentes de policía;

i) En São Paulo y en Paraná se crearon comisiones de derechos humanos en los departamentos de la Policía Militar. La Comisión Central de Derechos Humanos de la Policía Militar de Paraná, por ejemplo, se propone prevenir, evitar y castigar las violaciones de los derechos humanos perpetradas por sus agentes;

j) La conversión de la Secretaría de Estado de Justicia de Minas Gerais en Secretaría de Estado de Justicia y Derechos Humanos y la creación de una Subsecretaría de Derechos Humanos para vigilar la aplicación del programa estatal de derechos humanos, tramitar las denuncias de violaciones de los derechos humanos y fomentar las iniciativas educacionales relacionadas con los derechos humanos;

k) El Estado de São Paulo promulgó el 25 de noviembre de 1998 la norma administrativa DPG, en la que se describen las medidas que han de adoptarse en la preparación de las investigaciones policiales para garantizar los derechos de la persona;

l) Se aprobó en abril de 1997 la ley 9455/97, que define los delitos de tortura.

63. Dos años han transcurrido desde la promulgación de la Ley 9455/97, conocida como Ley contra la tortura. Los actos de violencia perpetrados en marzo de 1997 por la Policía Militar en la *Favela Naval* (una zona de chabolas) de São Paulo llevaron al Congreso a aprobar la ley, tras años y años de lentas negociaciones sobre las cuestiones de tortura y las correspondientes propuestas legislativas. Las violencias cometidas en esa ocasión se grabaron en cinta magnetoscópica y se difundieron en todo el país y en el mundo: se pudo ver cómo los policías se liaban a patadas, bastonazos y bofetadas con los habitantes del barrio, amenzándoles con sus pistolas. El momento más trágico fue cuando un policía disparó contra un coche y mató a su ocupante.

La repulsa indignada de la sociedad civil y de los políticos exigió que el Congreso aprobara inmediatamente leyes en las que se definiesen los delitos de tortura. Aunque algunos juristas sostienen que las leyes son deficientes, se reconoce que constituyen un avance importante de la normativa del Código Penal y un instrumento eficaz para luchar contra la tortura.

64. En el artículo 136 y los siguientes la Constitución de 1988 dispone que sólo pueden decretarse medidas restrictivas de derechos en caso de estado “de defensa” o estado de sitio. En cuanto medidas excepcionales, tendrán una duración y un alcance limitados, dentro de las restricciones que marca la ley. El estado de defensa tiene por objeto preservar o restablecer prontamente el orden o la paz social amenazados por una grave e inminente inestabilidad institucional o afectados por calamidades naturales de grandes proporciones. El decreto presidencial por el que se establece el estado de defensa debe ser sometido al Congreso en un plazo de 24 horas y el Congreso, a su vez, tiene la obligación de debatirlo en un plazo de 10 días. Si el decreto es rechazado, el estado de defensa cesa inmediatamente.

65. En el decreto por el que se proclama el estado de defensa debe indicar su duración, que no excederá de 30 días; podrá prorrogarse una sola vez por idéntico plazo si persisten las razones que justificaron su promulgación. El decreto también debe indicar, en los términos y límites de la ley, los derechos y garantías a que se refiere y contener una lista de las medidas coactivas que se implantarán, por ejemplo: restricciones del derecho de reunión, limitación del secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telegráficas y telefónicas.

66. Durante la vigencia del estado de defensa, la autoridad que ejecuta la medida puede decretar en cualquier momento la prisión por delito contra el Estado y debe comunicar inmediatamente tal decisión al juez competente; esa comunicación irá acompañada de una exposición en que la autoridad indicará el estado físico y mental del imputado cuando se formularon los cargos. La prisión o detención de una persona no excederá de 10 días, salvo con autorización del poder judicial.

67. El estado de sitio puede decretarse en caso de graves perturbaciones que tienen efectos en todo el país o de declaración del estado de guerra o respuesta a una agresión armada extranjera. El Presidente de la República, oídos el Consejo de la República y el Consejo Nacional de Defensa, pedirá autorización para promulgar el estado de sitio.

68. En el decreto de estado de sitio deben especificarse su duración, las normas necesarias para su ejecución y las garantías constitucionales que quedan suspendidas; una vez publicado, el Presidente de la República designará la entidad encargada de ejecutar las medidas específicas e indicará las áreas afectadas. En el estado de sitio decretado en virtud del inciso I del artículo 137, es decir, en caso de graves disturbios de repercusión nacional o de ineficacia del estado de defensa, sólo podrán tomarse las medidas siguientes contra las personas: obligación de permanecer en una localidad determinada; detención en locales no destinados a los acusados o condenados por delitos comunes; restricciones relativas a la inviolabilidad de la correspondencia, al secreto de las comunicaciones, a la información y a la libertad de prensa, radio y televisión, en las formas que determine la ley; suspensión de la libertad de reunión; búsqueda y detención en el domicilio; intervención de las empresas de servicios públicos; y requisa de bienes.

69. La gama de las medidas restrictivas de los derechos del ciudadano es amplia, pero la tortura queda prohibida en cualquier caso, incluso en esas circunstancias excepcionales. Según la Constitución de 1988, las medidas de defensa del Estado democrático no deben considerarse medidas excepcionales, ya que sus límites están definidos con precisión en el texto constitucional. Además, las disposiciones adoptadas en el marco del estado de defensa o del estado de sitio están sujetas al control político del poder legislativo o del poder

judicial. El control judicial se produce durante la aplicación de las medidas de emergencia y al final de la misma, cuando son llamados a responder quienes han cometido abusos durante la ejecución.

Artículo 3

70. En cuanto hace al artículo 3 de la Convención, según el cual ningún Estado debe proceder a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando hay razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura, la Constitución brasileña de 1988 ya dispone en el artículo 4 que las relaciones internacionales del país se rigen por el principio de la prevalencia de los derechos humanos y el principio de la concesión del asilo político (incisos II y X) a las personas perseguidas en otros países. El artículo 5 garantiza a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad. En el inciso LII del mismo artículo se establece que no se concederá la extradición de ningún extranjero por delitos políticos o de opinión. El artículo 5 de la Ley 7209 de 1984 sienta el principio de la territorialidad en la aplicación del derecho penal.

71. Las cuestiones referentes a la emigración e inmigración, entrada, extradición y expulsión de extranjeros son de la competencia legislativa exclusiva de la Unión (art. 22, XV). La tramitación y el examen de las solicitudes de extradición presentadas por un Estado son de la competencia del Supremo Tribunal Federal (art. 102, I, g). Se conoce un caso de denegación de una solicitud de extradición formulada por la República Popular China. El Supremo Tribunal Federal, en el asunto 633-9, cuyo ponente era el ministro Celso de Mello, denegó la solicitud en agosto de 1996 aduciendo, entre otras razones, la cuestión de la violación de los derechos humanos, la falta de garantías para un juicio imparcial y también la posibilidad de la aplicación de la pena de muerte.

72. El Estatuto de Extranjería reafirma que la extradición no se concederá cuando el hecho imputado constituya un delito político; también prescribe que la extradición no debe concederse cuando la persona tiene que someterse a un procesamiento o juicio ante un tribunal superior.

Artículo 4

73. El 7 de abril de 1997 el Presidente de la República firmó la Ley 9455, que el Congreso Nacional había aprobado. En el artículo 1 de la Ley se dispone que constituye delito de tortura “ejercer coacción sobre alguien, mediante el uso de violencia o amenazas graves que le causen sufrimientos físicos o mentales: a) con el propósito de obtener información, declaraciones o confesiones de la víctima o de un tercero; b) para provocar acciones u omisiones de carácter delictivo; c) por motivos de discriminación racial o religiosa”. También hay delito de tortura, “cuando el que tiene la guarda, potestad o autoridad sobre una persona inflige a ésta, mediante violencia o amenazas graves, sufrimientos físicos o mentales intensos, con objeto de aplicar un castigo personal o como medida preventiva”.

74. Se prevé una pena de dos a ocho años de prisión para los delitos de tortura. El párrafo 2 dispone que “quienes se ausentan durante la tortura, cuando podían haberla evitado o dado testimonio de ella, serán castigados con uno a cuatro años de prisión”. Si la tortura causa lesiones corporales graves, la pena es de 4 a 10 años, y si causa la muerte, de 8 a 16 años de prisión.

75. La pena puede incrementarse en una proporción de un sexto a un tercio de la condena si el delito es perpetrado: a) por un funcionario público; b) contra niños, mujeres embarazadas, inválidos o adolescentes; c) con motivo de un secuestro. En el párrafo 6 del artículo 1 se prescribe que la “libertad bajo fianza, el indulto o la amnistía no son aplicables a los delitos de tortura”.

76. El análisis de la aplicación de la ley al cabo de casi dos años de vigencia muestra resultados positivos, pero limitados. En toda la extensión de los Estados brasileños hay pocas investigaciones policiales de delitos de tortura. Las cifras indican que son escasos los procedimientos en curso o concluidos a nivel judicial. La información de 22 Estados arroja la modesta cifra de 200 averiguaciones policiales referentes a torturas y malos tratos entre la promulgación de la Ley en abril de 1997 y noviembre de 1998. Por su parte, los tribunales estatales han informado de que en el mismo período se incoaron menos de 100 procedimientos judiciales, pero no indican cuántos de esos procedimientos habían concluido o si hubo declaraciones de culpabilidad concretas basadas en la Ley contra la tortura. Para dar una idea del limitado número de averiguaciones de la policía relacionadas con delitos de tortura, bastará mencionar que sólo en el Estado de São Paulo, según la Fundación SEADE, se habían iniciado más de 90.000 averiguaciones policiales para investigar toda una gama de delitos, 29.000 de las cuales se referían a infracciones contra las personas. En ese año todavía no estaban tipificados los delitos de tortura, porque no existía ninguna ley al respecto, pero la policía estaba investigando 5.968 casos de lesiones corporales graves, 334 de malos tratos y 165 de coacción ilícita.

77. Puesto que los delitos de tortura suelen ser cometidos por funcionarios públicos -ya sean los de prisiones, ya sean agentes de policía, civil o militar-, la investigación se hace por procedimientos administrativos internos, como son los procedimientos o averiguaciones disciplinarios. Entre abril de 1997 y noviembre de 1998 se llevaron a cabo en 14 Estados brasileños⁴ 150 procedimientos disciplinarios, averiguaciones o diligencias administrativas para investigar delitos de tortura o malos tratos a presos. Algunos de esos casos dieron lugar a investigaciones policiales, otros terminaron en la suspensión temporal o el cese del cargo y otros aun fueron simplemente archivados. A menudo se procede a una investigación más a fondo en los casos que atraen la atención del público o que son objeto de seguimiento por parte de grupos organizados de la sociedad civil. Con todo, el castigo de funcionarios públicos por delitos de tortura es insignificante dentro del reducido universo de casos investigados por los organismos competentes.

78. El análisis de varios casos de tortura denunciados por los organismos de seguridad del Estado o incluso por la prensa indica que la policía investiga presuntos delitos de tortura cometidos no sólo por funcionarios públicos, sobre todo agentes de la Policía Civil y la Policía Militar, sino también por otras personas. Como ejemplo cabe citar la investigación de los actos de los presos que torturan a funcionarios de prisiones o a otros presos durante los motines; de los secuestradores que torturan a los secuestrados; de los individuos que golpean o imponen otros malos tratos a sus familiares en la vida cotidiana.

79. Esto resulta posible porque se ha incorporado al ordenamiento brasileño la tesis adoptada en la Convención de 1984 en lo que respecta al perpetrador de torturas. Según la definición del artículo 1 de la Convención, "se entiende por el término "tortura" todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por *un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas*, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia". Sin embargo, la Ley 9455/97 no vincula los delitos de tortura exclusivamente a los actos perpetrados por funcionarios públicos.

Descripción de algunos casos de tortura y malos tratos

80. La existencia de una ley que tipifica los delitos de tortura, la voluntad del Gobierno Federal y de algunos gobiernos estatales de erradicar ese delito y evitar que se imponga un trato inhumano a los presos son unas iniciativas que están cambiando paulatinamente el estado de la cuestión en el Brasil.

81. La persistencia de esta situación significa que los agentes de policía siguen recurriendo a la tortura para conseguir información y obtener por la fuerza confesiones, o como medio de extorsión o castigo. El número de confesiones y delaciones obtenidas bajo la tortura sigue siendo importante, sobre todo en los cuartelillos de la policía, donde se recurre a la aplicación de electrodos, a las palizas, y a las amenazas con el propósito de obtener información. En los cuarteles las peticiones de asistencia médica, social o jurídica de los detenidos no siempre son bien acogidas por los funcionarios o los agentes de policía. Asimismo, son corrientes las represalias en forma de torturas, palizas, privación de alimentos u otras humillaciones infligidas a los presos. En caso de motines o evasiones, las represalias a menudo consisten en el registro de las celdas y la confiscación y destrucción de los objetos personales de los presos, así como en palizas y otras formas de tortura. Así es como muchas veces se controla a los presos rebeldes.

82. Muchos de esos delitos se quedan sin castigo porque existe un fuerte sentimiento de solidaridad profesional en la policía y una gran resistencia a investigar y castigar a los agentes implicados en la práctica de la tortura. El sentimiento de lealtad profesional que predomina en la policía permite la impunidad de esos delitos. Sólo los casos más graves y los que dan lugar a averiguaciones policiales y, por tanto, ya no pueden silenciarse tienen consecuencias positivas que se traducen en una sanción efectiva. Ahora bien, no son tipificados como tortura, sino como abuso de autoridad y lesiones corporales. Ello se explica, en parte, por el carácter reciente de la Ley contra la tortura. En el período en que se reunieron datos para el presente informe - de abril de 1997 a noviembre de 1998- no se tiene noticia de condenas basadas en la Ley contra la tortura.

83. Además, la existencia de una justicia militar hace que persista esa solidaridad profesional y que muchos delitos perpetrados por los militares no reciban su justo castigo. Hubo que esperar hasta 1996, con la promulgación de la Ley 9299, para que la justicia civil se aplicara a los delitos cometidos por agentes de la Policía Militar. La falta de formación de los agentes de policía y de los funcionarios de prisiones en el desempeño de sus funciones es otro aspecto importante que explica la persistencia de la tortura.

84. Se expondrán algunos casos para tratar de explicar el mecanismo de esas prácticas, que se están difundiendo en muchos de los Estados brasileños. Los casos que a continuación se reseñan pertenecen a una época poco posterior a la aprobación de la Ley 9455. En algunos de ellos las víctimas son presos. En otros se trata de gente pobre, de escasa instrucción, que no conoce bien sus derechos y teme las represalias. Muchos de esos casos fueron denunciados por la prensa, por organizaciones de la sociedad civil, por defensores instituidos por las autoridades policiales, por comisiones de derechos humanos de los órganos legislativos o por los municipios. La mayoría de ellos son o han sido objeto de investigación, con seguimiento del Ministerio Público.

85. En febrero de 1989, unos meses antes de que el Brasil ratificara la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, 18 presos murieron asfixiados en una celda de la 42ª Comisaría de Policía de la ciudad de São Paulo, en la que habían sido encerrados por los agentes de guardia. La indignación nacional e internacional que este incidente causó no bastó para prevenir los actos arbitrarios de las autoridades policiales que siguieron cometiéndose en el país; escenas de violencia y tortura como ésta contra los presos se repitieron, a veces incluso con mayor intensidad.

86. Se produjo en São Paulo, en agosto de 1996, lo que se dio en llamar “el caso del Bar Bodega”. Durante el atraco a un bar de un barrio de clase media de la ciudad, dos jóvenes resultaron muertos por los atracadores. Los delitos en que las víctimas son de clase media tienen la característica de que los medios de comunicación social suelen dedicarles bastante espacio informativo y, por consiguiente, hacen que sean mayores las presiones sobre la policía para que resuelva los casos. En el presente la policía detuvo a 11 sospechosos e intentó bajo la tortura (descargas eléctricas en el pene, las nalgas o las orejas, golpes de “falanga” (instrumento contundente) en los pies) que confesaran el atraco y los homicidios. Posteriormente los verdaderos autores del delito fueron descubiertos, procesados y condenados. A pesar de que había indicios suficientes para demostrar que los agentes habían cometido delitos de abuso de autoridad, lesiones corporales, coacción ilegal, secuestro, malos tratos y tortura, se archivaron las denuncias contra ellos.

87. Según el *Libro Azul*, presentado en agosto de 1997 por la Comisión de Ciudadanía y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa de Rio Grande do Sul, agentes de la Comisaría de Atracos de la capital del Estado detuvieron a un afroamericano de 22 años, lo encerraron en una casa, le dieron palizas y lo torturaron. A continuación lo llevaron a la comisaría, donde permaneció durante dos semanas, molido a palos y privado de alimentos, a pesar de que su familia se los llevaba regularmente. Durante el tiempo que permaneció en la comisaría, los policías registraron su domicilio sin la orden correspondiente y requisaron muchos objetos y equipo. Después fue llevado al Penal Central, donde los reconocimientos que se le practicaron detectaron lesiones corporales. La Comisión denunció las maniobras de los agentes encargados de las averiguaciones policiales, que obstaculizaron la investigación y protegieron a los delincuentes.

88. Entre las denuncias de actos arbitrarios, palizas u homicidios cometidos por la Policía Civil o la Policía Militar, el Consejo de Defensa de los Derechos Humanos de Ceará conoció de un caso ocurrido en el municipio de Crato en septiembre de 1997. Según la investigación llevada a cabo por el Consejo, Aldo Romão da Silva, apodado “Pimentinha”, fue víctima de varios actos arbitrarios y torturas y ejecutado por agentes de la Policía Militar al mando de un oficial llamado Almeida. Aldo fue detenido el 19 de septiembre por el oficial Almeida, que lo interpelló por el robo de un televisor. El oficial le disparó y, aunque Aldo resultó gravemente herido, le arrancó dos uñas de los pies. Después Aldo fue llevado al hospital, donde le amenazó de muerte el mismo oficial. Aldo se escapó del hospital, pero fue capturado pocas horas después por agentes que lo llevaron a los locales de la Quinta Compañía de Policía Militar donde nuevamente fue torturado. Sus heridas se agravaron y fue llevado al hospital, bajo la vigilancia constante del oficial Almeida. Aldo volvió a su domicilio pocos días después. Tres individuos irrumpieron en su casa y lo mataron de 16 disparos. Según el Consejo, lo más grave del caso son las intimidaciones de que fueron objeto las autoridades judiciales locales en la investigación y los indicios de que se había formado un “grupo de exterminio” con la participación de agentes de la policía.

89. El 13 de febrero de 1998, en el Estado de Tocantins dos presos de la cárcel de Taquarassu do Porto recibieron una paliza a manos del Jefe de la Prisión Provisional de la Capital, que quería obtener información sobre las circunstancias que habían rodeado la evasión de un preso. El jefe quería que los reclusos firmasen una confesión según la cual habían sobornado a un agente para que les diera las llaves de las esposas del preso que se había escapado. Cuando se negaron a firmarla, recibieron una salvaje paliza. La tortura se desarrolló en una estancia de la cárcel pública, pero más tarde uno de ellos fue llevado a un lugar distante donde le amenazaron con matarle.

90. El caso descrito por la División de Asuntos Internos del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Pará, que forma parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública, plantea otra cuestión, a saber, la manera como las autoridades policiales tratan a los presos acusados de delitos sexuales. Un individuo acusado de haber violado a una niña de nueve años fue llevado a la comisaría y maltratado por los policías. Los agentes

de policía y los funcionarios de prisiones muchas veces descuidan sus funciones y dejan que los presos torturen a esos delincuentes, los sometan a agresiones sexuales o incluso los maten. El mismo trato se dispensa a los acusados de delitos que provocan la indignación de la opinión pública.

91. La División de Asuntos Internos de la Policía de São Paulo ha informado de los casos siguientes, entre otros, en los que se aprecian prácticas de tortura en las actividades policiales cotidianas: en una denuncia transmitida en febrero de 1998 se dice que unos jóvenes de comportamiento antisocial fueron encerrados en una cárcel pública de la ciudad de Guariba, del Estado de São Paulo, durante más de 40 días, donde se les infligieron torturas físicas y morales. El 3 de julio de 1998, en Pirituba, 11 agentes de la Policía Militar, casi todos ellos de paisano, irrumpieron en una casa sin orden de registro ni embargo, buscando drogas. Seis personas, dos de ellas menores de edad, fueron torturadas y golpeadas durante cuatro horas. En la tortura se utilizaron descargas eléctricas en los genitales y el método del ahogamiento por sumersión.

92. Tres días después de sofocarse un motín, en el cual un funcionario fue retenido como rehén durante varias horas, los presos de la Cárcel Pública de Osasco fueron sometidos a palizas, violencias y abusos de autoridad. Los reclusos acusaron a los agentes de corrupción, pues les habían sobornado para meter teléfonos portátiles en las celdas, tener horarios especiales de visita, obtener traslados, etc. El 10 de diciembre de 1998 se llevó a cabo un registro minucioso de las celdas y en esa ocasión 50 agentes de la Policía Civil y 50 de la Policía Militar golpearon a los presos con barras de hierro, estacas y bates de béisbol, en presencia del magistrado del Tribunal de las Autoridades Judiciales. Los agentes rompieron muchos objetos en las celdas, obligaron a los presos a pisar los cristales y después les untaron las heridas con vinagre, sal y perfume.

93. La publicación de un artículo en el diario *O Estado de São Paulo* el 2 de diciembre de 1998, bajo el título "*Violencia impune de la policía en Tocantins*", y también la intervención decisiva del Centro de Derechos Humanos de Palmas y del Centro de Derechos Humanos de Cristalândia contribuyeron sobremanera a señalar a la atención del país los abusos de la autoridad y la práctica de la tortura contra los campesinos sin tierra en el Estado de Tocantins. El dirigente de los campesinos sin tierra Cicero Denivaldo Gomes da Silva fue detenido y apaleado en Piraquê por policías militares que iban de paisano. Siete agentes que no se hallaban de servicio estaban tomando copas en un bar cuando vieron pasar a Cicero. Se le acercaron y lo esposaron. Luego lo metieron en una furgoneta propiedad de un agricultor. En el camino a la granja, los agentes detuvieron a otros tres dirigentes de los trabajadores. Juntamente con un funcionario subalterno de tribunales, protagonizaron una larga tanda de palizas que duró dos horas. Después los dirigentes fueron llevados a la comisaría de policía. Los agentes querían que los trabajadores que habían estado acampando en un granja abandonaran el lugar.

94. Las palizas y golpes estaban atestiguados por fotos e informaciones del Instituto de Medicina Forense (IML). Según el Centro de Derechos Humanos de Palmas, éste recibió 20 denuncias contra la policía en tres años. Sólo nueve de ellas dieron lugar a averiguaciones policiales, pero ningún agente fue sancionado. El Centro cree que hay muchos más casos. La población tiene miedo a las represalias. "Las víctimas y los testigos tienen miedo a presentar denuncias", dice uno de los coordinadores del Centro. El Fiscal General de Tocantins dijo claramente: "El gran problema es que la policía no investiga a la policía." Para él, la impunidad y la falta de formación son las principales causas de violencia de la policía que se manifiesta en muertes y agresiones.

95. La División de Asuntos Internos del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Pará, órgano integrante del Consejo Estatal de Seguridad Pública, reconoce lo difícil que es tipificar los delitos de tortura, incluso cuando existe una ley concreta, pues varios actos realizados por los agentes del sistema de seguridad pública o por cualquier ciudadano ya están contemplados en el Código penal: "actos violentos arbitrarios (art.

322 del Código penal), ejercicio arbitrario o abuso de autoridad (art. 305), malos tratos (art. 136), coacción ilícita (art. 146) y abuso de superioridad (Ley 4898/65)”. Según el análisis de la División de Asuntos Internos, “a pesar de que la Ley contra la tortura deroga las disposiciones de la normativa estatutaria (Código de procedimiento y Ley 4898/65) cuando entran en conflicto con ella, las autoridades competentes, aun conociendo la ley, no la aplican por razones inhabituales o incluso por razones ilegales en los casos de tortura, tal vez porque los preceptos de la Ley contra la tortura son más severos que la normativa estatutaria, como ocurre en el caso de los delitos de tortura”.

96. En los dos últimos años, la sección de hurtos y robos (DEPATRI) de la Secretaría de Seguridad Pública de São Paulo ha sido objeto de denuncias por torturas a los reclusos. El artículo publicado el 8 de diciembre de 1998 en el diario *O Estado de São Paulo* con el título “Aún se tortura en las cárceles” apunta que, según la organización no gubernamental *Pastoral Carcerária de São Paulo*, en 1998 fueron torturados entre 400 y 450 presos. El caso más grave se produjo en febrero de 1998, cuando alrededor de 130 presos fueron torturados en el DEPATRI. El IMF atestiguó lesiones en el 85% de ellos. Según una investigación realizada por la División de Asuntos Internos, en 107 de 129 reconocimientos se confirmó la existencia de lesiones corporales.

97. Las denuncias por malos tratos aún son muy corrientes en varios Estados brasileños. Los principales lugares en que se registran palizas, agresiones o humillaciones de diversa índole son los establecimientos de detención de menores. En Rio de Janeiro unos 350 menores se amotinaron en mayo de 1998 en la Cárcel Muniz Sodré, protestando por el hacinamiento, los malos tratos y el mal estado de las instalaciones. Se acusó a la Fundación para el Bienestar del Menor (FEBEM) de São Paulo de dar palizas a los adolescentes reclusos en su establecimiento de Tataupé. Adolescentes del 17º Centro Educacional y la organización no gubernamental *Pastoral do Menor* acusaron a los empleados del Centro de causar la muerte de un joven y heridas a otros 22 el 24 de diciembre de 1998. Según ellos, 40 adolescentes se habían encerrado en un dormitorio tras un intento de motín. Se acusaba a los funcionarios de haber pegado fuego a la puerta del dormitorio y apaleado a muchos adolescentes.

98. El 8 de julio de 1999 el electricista jubilado José Joaquim de Araújo, de 45 años, fue muerto de 15 disparos en su casa. Había salido de la cárcel el día antes. Había estado preso unos días, bajo la sospecha de haber matado a un policía civil en las afueras de Maceió, en el Estado de Alagoas. Fue torturado por agentes de la Policía Civil con descargas eléctricas y palizas para que confesara el delito. Entre tanto, el verdadero homicida se entregó y el fiscal ordenó que se pusiera en libertad a Araújo y se iniciara una averiguación policial para castigar a los agentes y al jefe de la comisaría en que Araújo había sido torturado. Araújo había sido sometido a un reconocimiento físico para determinar la existencia del delito y estaba dispuesto a testificar y a identificar a sus verdugos. Tras la ejecución de Araújo fueron detenidos varios agentes. Aunque el delito había causado gran indignación y en él se habían implicado varias organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos, el juez, el ministerio público y el fiscal del caso recibieron amenazas de muerte.

Artículo 5

99. El ordenamiento brasileño admite el principio de la territorialidad del derecho penal, sin perjuicio de la Convención y los tratados internacionales. Ello significa que todo delito cometido en el Brasil está sujeto al derecho penal brasileño. Ahora bien, en virtud de la Convención y de los tratados internacionales, ese principio puede sufrir alguna excepción en que se apliquen leyes extranjeras en determinadas circunstancias.

100. Por lo que se refiere a la aplicación del principio de territorialidad, el territorio brasileño comprende todo el espacio en que el Estado ejerce su soberanía. En virtud del Código Penal, el territorio nacional abarca los buques y aeronaves brasileños, ya sean de carácter oficial o estén al servicio del Gobierno, dondequiera que se hallen, así como los buques y aeronaves brasileños, ya sean mercantes o privados, que se hallen frente a las costas o en el espacio aéreo correspondiente. El derecho penal brasileño también se aplica a los delitos cometidos en buques y aeronaves privados extranjeros, ya estén las aeronaves en tierra o volando en el espacio aéreo brasileño y los buques atracados en puerto o navegando en aguas territoriales brasileñas.

101. Los delitos cometidos en el extranjero que el Brasil se ha comprometido a reprimir en virtud de un tratado o de la Convención, como la tortura, también están sujetos al derecho brasileño. La extraterritorialidad del derecho penal brasileño responde a los intereses de los Estados cuando reprime las prácticas y los actos considerados delitos internacionales.

102. Así, pues, la recomendación del artículo 5 de la Convención, referente a la jurisdicción sobre los delitos, queda cumplida en el artículo 2 de la Ley 9455/97, que prevé que “las disposiciones de la presente ley son aplicables a los delitos aunque no hayan sido cometidos en el territorio nacional, en los casos en que la víctima es brasileña o si el delincuente se halla en un lugar sujeto a jurisdicción brasileña”.

Artículo 6

103. La Constitución de 1988 y el derecho penal brasileño garantizan que los procedimientos penales aplicables a los ciudadanos brasileños se aplicarán igualmente a los extranjeros residentes en el país. En ambos casos se establecen garantías, por ejemplo en cuanto a un juicio imparcial, al sistema contradictorio, a la presunción de inocencia y a la asistencia letrada. A tenor del inciso LXI del artículo 5 de la Constitución, “nadie será detenido sino en flagrante delito o por orden escrita y fundamentada de la autoridad judicial competente”. La Constitución también prescribe que el preso, ya sea brasileño o extranjero, tendrá derecho a informar de su detención a una persona de su elección, que podrá ser el representante de su país o el representante del país en que resida.

104. La legislación brasileña admite la prisión provisional o preventiva cuando hay indicios de que un individuo ha cometido un delito o puede obstaculizar la aplicación de la ley (Ley 7960/89). La prisión provisional, con una duración de cinco días, es ordenada por la autoridad judicial, mientras que la prisión preventiva puede ser decretada en cualquier momento de las averiguaciones policiales o de la instrucción, con el fin de asegurar el procesamiento penal (la serie de diligencias de un proceso) y la aplicación de la ley.

Artículo 7

105. Las observaciones relativas al artículo precedente son pertinentes aquí, en lo que hace a la aplicabilidad de los mismos procedimientos legales a los brasileños y a los extranjeros. En cuanto a los delitos de tortura, la Convención admite el recurso a la competencia penal universal para todos los Estados partes. La consecuencia del sistema de represión universal es que el Estado parte que no toma medidas jurídicas contra las personas consideradas responsables de torturas está obligado a conceder su extradición.

Artículo 9

106. En el artículo 4 de la Constitución de 1988 se sientan los principios por los cuales se rigen las relaciones internacionales del Brasil. Entre ellos destacan los de la prevalencia de los derechos humanos y la cooperación entre los pueblos. En cuanto principio constitucional fundamental, la cooperación entre los pueblos es el aspecto que pone de relieve la contribución de los individuos a todos los niveles, en particular en el campo jurídico.

Artículo 10

107. Las fuerzas de la policía, civil o militar, se rigen internamente por reglamentos orgánicos, preparados en el ámbito estatal, en que se especifican sus deberes y funciones. Como ejemplo puede citarse la Ley orgánica del Estado de São Paulo 207/79, en la que se tipifican los malos tratos físicos o mentales y el abuso de autoridad como infracciones disciplinarias. Respecto de los deberes de los empleados que tienen a su cargo a personas en detención provisional, el Código Penal sanciona a quienes detienen o han detenido a alguien sin observar las diligencias legales o mediante abuso de autoridad (art. 350), o que ejercen coacción ilegal sobre alguien que está bajo custodia o vigilancia.

108. Asimismo, en lo que se refiere a la puesta en libertad, el artículo 40 de la Ley 7210/84 (Ley de excarcelación penal) impone a todas las autoridades la obligación de respetar la integridad física y moral de los condenados y de las personas en prisión provisional. Y, con arreglo al primer párrafo del artículo 77 de esa misma ley, se admite la participación de los funcionarios de prisiones en las clases de instrucción sobre los derechos humanos de los presos y se regula su ascenso en el escalafón según la participación en determinados cursos de formación profesional, aparte del readiestramiento periódico de esos funcionarios públicos en clases prácticas.

109. Se están organizando o llevando a cabo cursos de formación en derechos humanos para los agentes de la Policía Civil y de la Policía Militar en varios Estados como, por ejemplo, São Paulo, Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Espírito Santo, Alagoas, Amapá, Paraná, Pernambuco y en el Distrito Federal. La Secretaría Nacional de Derechos Humanos, hoy llamada Secretaría de Estado para los Derechos Humanos, y Amnistía Internacional han firmado un Protocolo de Intenciones con miras a dar formación en derechos humanos a los agentes de policía en varios Estados. Las entidades no gubernamentales colaboran directamente con instituciones públicas en la organización y realización de cursos para formar a agentes de la Policía Civil y la Policía Militar. En algunos Estados como Paraná, Minas Gerais, São Paulo, Rio de Janeiro y Rio Grande do Sul, se han creado o reactivado escuelas especializadas y se ofrecen cursos a los agentes de seguridad y otros funcionarios del sistema penitenciario a fin de inculcarles el respeto a los derechos humanos. A finales de 1998 la Cruz Roja Internacional concluyó parte de su Proyecto de Difusión de la Normativa de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. Se dio formación durante tres semanas a 21 instructores, desde el rango de capitán al de coronel, procedentes de varios Estados del Brasil. Con este adiestramiento, y bajo la supervisión de un experto de la Cruz Roja, recibieron formación otros 320 instructores, desde el grado de teniente al de teniente coronel.

110. Varias organizaciones no gubernamentales, entre ellas el *Grupo Tortura Nunca Mais* (Tortura nunca más), realizan mediante cursos, folletos y revistas una labor de educación en materia de defensa de los derechos humanos, en particular sobre la represión de la práctica de la tortura.

111. La Academia Penitenciaria, institución encargada de la formación del personal de prisiones del Estado de São Paulo, ha incluido los derechos humanos en las clases de instrucción de los agentes de seguridad,

técnicos y directores de las unidades carcelarias. En 1998 asistieron a dos cursos -Formación de Dirigentes y Formación de Agentes de Seguridad Penitenciarios- 404 y 3.217 funcionarios, respectivamente.

Artículo 11

112. Varios aspectos del artículo 11 de la Convención, que tienen que ver con el interrogatorio y la custodia de los detenidos, se tratan en la Constitución Federal y en la Ley de excarcelación penal (Ley 7210/84). El artículo 5 de la Constitución garantiza que nadie será sometido a tortura ni a trato inhumano o degradante. En el inciso XLVIII de ese artículo se dispone que la pena será cumplida en establecimientos distintos, según la naturaleza del delito, la edad y el sexo del reo. El texto constitucional también garantiza que el preso tendrá derecho a conocer la identidad de los responsables de su detención e interrogatorio por la policía. También enuncia las garantías constitucionales reconocidas al preso, según las cuales debe ser informado de sus derechos, tales como el de permanecer callado y el de recibir ayuda de sus familiares y asistencia letrada. Toda la sección II de la Ley de excarcelación penal está dedicada a los derechos de los presos. El artículo 40 de la misma ley dispone que las autoridades deben preservar la integridad física y moral de los condenados y de las personas en prisión provisional, en particular el derecho a alimentos, ropa, trabajo, atención médica, asistencia jurídica y social, entre otras cosas. En la sección II se prescribe también que las sanciones no pongan en peligro la integridad física y moral de los condenados. Asimismo se prohíben las celdas sin luz y las sanciones colectivas. El abuso de autoridad da lugar a la aplicación de sanciones administrativas de carácter civil y penal.

113. Con objeto de luchar contra la práctica de la tortura, la legislación relativa a la detención provisional dispone que el juez puede pedir una entrevista con el preso y un reconocimiento médico de éste (para determinar la existencia del delito de tortura).

114. El Estado de São Paulo ha tratado de aumentar la capacidad del sistema penitenciario, en particular para absorber a los presos que esperan juicio en los cuarteles de policía. Desde 1997, con ayuda del Gobierno Federal, se han construido 21 unidades penitenciarias, que permitirán acoger a 17.000 reclusos, a un costo que se calcula en 230 millones de cruzeiros. Uno de los objetivos del Gobierno estatal y del Plan Nacional de Derechos Humanos es dismantelar el Penal de São Paulo -*Carandiru*- una de las cárceles más grandes del mundo, donde hay de 6.000 a 7.000 presos, entre detenidos y condenados, población que supera con creces su capacidad, estimada en 3.500 reclusos. Este objetivo aún no se ha alcanzado porque la población carcelaria ha crecido muchísimo en ese Estado. Por ejemplo, el número de presos subió de 55.000 en diciembre de 1994 a 74.615 en diciembre de 1998, lo que representa un aumento del 33,79%, mucho mayor que el número de las plazas creadas en el marco del programa. Por ello se ha aplazado el dismantelamiento de *Carandiru*.

115. En agosto de 1998 la providencia 22/98 del Magistrado del Tribunal de la Policía de São Paulo prohibió que se recluyera a los condenados en los locales de los cuarteles de policía y en las cárceles públicas del Estado. A medida que van siendo operacionales los nuevos penales del Estado de São Paulo, los condenados son trasladados a esos establecimientos penitenciarios.

116. La Ley 9714, que modifica el Código Penal, fue promulgada el 25 de noviembre de 1998 para frenar el aumento de las órdenes de prisión y, por consiguiente, reducir los problemas del hacinamiento de las cárceles. Esa ley creaba la posibilidad de recurrir a sanciones distintas de la privación de libertad, como el pago de una cantidad de dinero, la pérdida de bienes y valores, la prestación de servicios a la comunidad o a entidades públicas, la privación temporal de derechos y la restricción de los desplazamientos durante el fin de semana en el caso de los delitos menores.

117. El Gobierno del Estado de São Paulo, por intermedio de la Secretaría de Seguridad Pública, firmó en 1996 con la Asociación de Protección y Asistencia Carcelaria (APAC), una organización no gubernamental de la ciudad de Bragança Paulista, un acuerdo en virtud del cual el Gobierno comenzó a prestar servicios, tales como asistencia médica, social, jurídica, religiosa, educacional, psicológica y material a los reclusos de la Prisión Pública. La participación directa del Magistrado del Tribunal de la Policía, del Ministerio Fiscal, de un representante del Colegio de Abogados local y la intervención de las entidades sociales, culturales y educativas de la ciudad han permitido llevar a cabo una interesante experiencia en la administración de la prisión, que tenía 200 reclusos en 1998. Varias entidades de defensa de los derechos humanos, como el *Comité Teotônio Vilela*, han reconocido que uno de los aspectos más importantes de esa experiencia, además de la intervención y participación de la comunidad en el funcionamiento de la cárcel, ha sido la reducción de los casos de violencia que normalmente se registran en otros penales. Los presos se encargan de organizar la mayor parte de los servicios cotidianos de la cárcel, desde la limpieza hasta las comidas, pasando por el control de los movimientos internos, así como la distribución de las actividades culturales y de esparcimiento, bajo la fiscalización de la APAC. Así se ha conseguido que disminuyan los casos de agresiones entre los presos y otras formas de violencia, gracias a la intervención de todas las autoridades carcelarias en la búsqueda de soluciones.

118. En 1988 el Ministerio de Justicia inició el proyecto Déficit Cero para la construcción de 52 prisiones, con objeto de crear más de 14.000 plazas y enjugar el déficit del sistema penitenciario del Brasil.

119. A fin de mejorar las condiciones de las cárceles, sobre todo en lo que se refiere al hacinamiento, el Gobierno Federal ha colaborado, por intermedio del Ministerio de Justicia, con los Estados de la Unión para mejorar la situación procesal de los presos, promoviendo la tramitación masiva de los juicios penales con la ayuda de estudiantes de derecho que reciben una beca para desempeñar pasantías. Además, el Ministerio ha venido fomentando la informatización del sistema penitenciario de Rio de Janeiro y de Bahia, así como proyectos de educación y alfabetización de presos, en cooperación con fundaciones y organizaciones de la sociedad civil como *Telecurso 2000*, una serie educativa de televisión emitida por la *Fundação Roberto Marinho*.

120. Rio de Janeiro, el segundo Estado en número de reclusos después de São Paulo con una población carcelaria de 16.000 presos según el censo penitenciario de 1995, también ha incrementado el número de plazas del sistema penitenciario. En 1997 se inauguró el Penal de Bangu II con 900 plazas, que costó 13 millones de cruzeiros, de los cuales el Gobierno Federal aportó 8 millones. Además de lo que ha invertido el Estado de Rio de Janeiro, el Gobierno Federal también aporta fondos para la construcción de establecimientos carcelarios a fin de enjugar el déficit de 9.000 plazas del sistema penitenciario.

121. Por lo que se refiere a las condiciones de los reclusos en el Brasil, cabe decir que el proceso de democratización que se verificó a lo largo del decenio de 1980 preparó el terreno para los debates sobre la ruptura del régimen autoritario. La publicidad de las condiciones carcelarias en la sociedad civil y la crítica del trato infligido a los presos no bastaron entonces para que se adoptaran rápidamente prácticas más acordes con un sistema democrático y políticas de respeto de los derechos humanos. Los gobiernos estatales elegidos por sufragio directo en 1982, tras 17 años sin elecciones directas, trataron de llevar a la práctica una política de respeto de los derechos humanos en las cárceles, pero tuvieron que luchar contra fuertes obstáculos políticos y contra la oposición de los propios administradores de prisiones, que rechazaban las políticas y medidas propuestas.

122. En consecuencia, el progreso en materia de reducción de la violencia y del trato inhumano fue bastante lento en las prisiones. Cuando el Brasil ratificó la Convención contra la Tortura en septiembre de 1989,

algunos sucesos suscitaron la atención tanto de la sociedad civil como de la opinión pública internacional.

123. Las durísimas condiciones a las que están sometidos los presos se pusieron trágicamente en evidencia en octubre de 1992. A raíz de un conflicto entre los presos que desencadenó un motín en el Centro de Detención de São Paulo, se pidió la intervención de la Policía Militar y resultaron muertos 111 presos. Más de 100 de ellos murieron por disparos de la policía. Una vez más, la actuación violenta de los agentes provocó gran indignación en el país y en el ámbito internacional. Este suceso, conocido con el nombre de *Matanza de Carandiru*, y los hechos que ocurrieron en la 42ª Comisaría de Policía, ya mencionados, fueron señalados a la atención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos.

124. En febrero de 1997 la División de Asuntos Internos de la Policía de São Paulo, juntamente con varias entidades de defensa de los derechos humanos, denunció las palizas de que habían sido víctimas un mes antes las reclusas de la Prisión Pública de Santa Rosa do Viterbo. Tras una manifestación de protesta ruidosa, pero pacífica, agentes de la Policía Civil y de la Policía Militar invadieron la cárcel y golpearon a las presas con estacas y palos de escoba.

125. El 31 de julio de 1997 fueron muertos ocho presos en el Penal Roger de João Pessoa, en el Estado de Paraíba. Tras un intento de evasión frustrado, un grupo de presos se amotinaron y tomaron como rehén al alcaide. El grupo trató de negociar su evasión de la prisión y pidió coches, armas y chalecos antibalas. Después de varias horas de negociación, la Policía Militar irrumpió en la cárcel con la ayuda de un grupo de presos colaboradores. Los cabecillas del motín fueron liquidados sin piedad. Algunos murieron por disparos de la policía, pero otros fueron salvajemente asesinados por los demás presos, a palos y cuchilladas, sin que intervinieran la policía ni las autoridades carcelarias.

126. El Colegio de Abogados del Brasil denunció ante la División de Asuntos Internos del Sistema de Seguridad Pública de Pará las torturas infligidas a 40 presos del Penal de Americano. Agentes de la Policía Militar, en represalia por un motín, torturaron a los presuntos dirigentes de la revuelta. El responsable de los procedimientos disciplinarios de la Policía Militar consideró que los agentes no habían cometido ninguna infracción o delito. Por su parte, el Superintendente del Sistema Penitenciario afirmó que no cabía aplicar la Ley 9455/97 porque ya no se pegaban palizas en el Estado de Pará.

127. El 25 de diciembre de 1997, en la Prisión de Sarasate en Fortaleza, Estado de Ceará, se sofocó, tras 25 horas de desórdenes, un motín en el que resultaron muertas ocho personas, siete presos y un rehén. Un grupo de presos capturó a unos visitantes y los retuvo como rehenes, entre ellos al coordinador de *Pastoral Carcerária* de Fortaleza, una organización no gubernamental. Quince presos se fugaron en cuatro automóviles que fueron interceptados por la policía. Según el coordinador, algunos presos fueron muertos por agentes de policía, a pesar de que se habían entregado y estaban tumbados en el suelo. Los informes de los expertos del Instituto de Medicina Forense (IMF) divulgados pocos días después confirmaron que cinco de los presos tenían disparos en la cabeza y que a otros cuatro les habían disparado por la espalda. La mayoría de los presos fueron trasladados en marzo de 1998 a causa de los destrozos que había sufrido la cárcel durante el motín. Unas 850 personas vivían encerradas en un almacén sin tabiques divisorios. Las entidades pro defensa de los derechos humanos recibieron denuncias de torturas infligidas a los presos.

128. El 5 de febrero de 1998 unos 30 presos intentaron fugarse del Central Penitenciario de João Chaves en la ciudad de Nadal, Rio Grande do Norte. Los agentes de la Policía Militar hirieron a 7 de los fugados y mataron a 10. Según informes del forense, sólo uno de los fugados murió a consecuencia de una hemorragia

interna porque había recibido un disparo en la pierna; los demás tenían tiros en la cabeza, el tórax y el abdomen.

129. El hacinamiento y la insalubridad son características corrientes de muchas de las prisiones del país. Unos métodos burocráticos y una administración anticuados dan mayor relieve a los movimientos de rebelión de los presos. Uno de los casos más graves de las pésimas condiciones de las cárceles se produjo en 1998 en el Penal Barreto Campello de Pernambuco, donde los funcionarios eran poquísimos y, además, incapaces de mantener la seguridad en la cárcel. En mayo tenía 1.100 reclusos, cuando su capacidad era de 400. Los funcionarios, en número reducido -sólo estaban 23 de servicio-, no pudieron impedir una serie de conflictos entre grupos de presos, de resultas de los cuales hubo 25 muertos y varios heridos; 22 murieron el mismo día (29 de mayo); 9 fueron quemados vivos y 13 fueron apuñalados o matados a palos.

130. La mala administración de las cárceles, sobre todo en lo que hace a la seguridad y la integridad física de los reclusos, ha sido muchas veces la causa de la muerte de presos en acciones aisladas o motines. En julio de 1997 cinco presos fueron muertos en una pelea entre dos bandas rivales en la Prisión de máxima seguridad de Bangu II en Rio de Janeiro. El reducido número de vigilantes permitía el libre movimiento de los reclusos de un pabellón a otro, así como el acceso a las celdas individuales. Dos días después de los sucesos de Bangu II, otro preso fue muerto de un disparo en Bangu I, que también es una cárcel de máxima seguridad, y ello evidencia descuido o complicidad de los funcionarios de prisiones. Con estos seis casos, el número de presos muertos en Rio de Janeiro ascendió a 18 en cuatro meses⁵.

131. En el Estado de Rio Grande do Sul no había condenados reclusos en los cuarteles de policía pero, según la Comisión de Ciudadanía y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa, se plantean varios otros problemas. En 1997 la Comisión recibió 85 denuncias de actos arbitrarios, violencias y falta de asistencia a los presos.

132. Uno de los problemas más delicados del sistema penitenciario de ese Estado es que está bajo la autoridad de la Brigada Militar desde 1995 en virtud de la norma administrativa 11 de la Secretaría de Justicia y Seguridad. El hecho de que los funcionarios de prisiones puedan llevar armas de fuego infringe una de las normas internacionales más importantes de la seguridad en las cárceles. La presencia de armas dentro de la cárcel entraña riesgos de motín y es un peligro para el propio funcionario, probablemente un motivo de corrupción, una fuente de amenazas y de coacción.

133. Como ejemplo puede citarse el registro practicado en la Prisión Central de Porto Alegre el 29 de septiembre de 1997. La Brigada registró la cárcel en busca de balas, provocando tensiones y amenazas de rebelión. Durante el registro, los presos fueron golpeados. Hubo desórdenes durante varios días. La Comisión indicó que el verdadero problema era que los agentes de seguridad llevaban armas, lo que dio lugar a que un preso se hiciera con una de ellas. La Comisión de Ciudadanía advierte asimismo que el hecho de que la cárcel sea administrada por la Brigada Militar suscita otros problemas: la asignación de la Policía Militar a funciones que no son las propias, la falta de preparación para el tratamiento de los reclusos, las continuas palizas a los presos, sobre todo a raíz de motines e intentos de evasión.

134. La población carcelaria del Brasil ascendía a 170.207 reclusos en 1997, o sea, 108,3 presos por 100.000 habitantes. Sólo había 74.197 plazas, lo cual arrojaba un déficit de 96.010, que es uno de los principales problemas del sistema penitenciario del Brasil. Además, según el propio Ministerio de Justicia, se calcula que 250.000 órdenes de detención no se han cursado.

135. Otro problema del sistema carcelario son los 58.000 inculpados reclusos en espera de juicio en los cuarteles de policía o las prisiones públicas, según el censo penitenciario de 1995; esos locales carecen de infraestructura para la ejecución de penas privativas de libertad. En octubre de 1998 había 73.000 presos, 40.000 de los cuales eran condenados que esperaban plaza en las cárceles. Había 33.379 presos en las prisiones públicas y los cuarteles de policía, 15.000 de los cuales eran condenados que esperaban plaza en los establecimientos penitenciarios.

136. Las inversiones que el Estado de São Paulo ha venido haciendo, con ayuda del Gobierno Federal, en la construcción de prisiones no impidieron que se produjeran motines en 1998. Además de las pérdidas materiales que causan, esos movimientos ponen en peligro la vida de los propios presos, de los funcionarios y de los visitantes. Muchos ocasionan muertes o lesiones. Las rebeliones que han estallado en establecimientos nuevos con buenas condiciones, como ocurrió en São Paulo ese año, o incluso en otros Estados donde no hay hacinamiento, indican que, además de crear plazas en las prisiones, es indispensable reestructurar la administración de los establecimientos penitenciarios. A menudo los presos se rebelan contra los funcionarios corruptos que les extorsionan dinero a cambio de favores, o contra la negligencia de las autoridades carcelarias que dejan que grupos de presos se exploten unos a otros con el comercio de alimentos, la fiscalización del contrabando, el tráfico de estupefacientes, la comercialización del uso de las instalaciones de la cárcel y otras actividades ilícitas.

137. La falta de asistencia médica constituye uno de los problemas más delicados de las cárceles brasileñas. Las condiciones precarias que imperan en muchas de ellas hacen que aumenten las enfermedades contagiosas. Aunque no se dispone de cifras para todo el país, los responsables de la atención médica de algunos centros penitenciarios señalan el fuerte aumento de la tuberculosis en las cárceles, así como de los casos de SIDA. Existe una clarísima discriminación contra los presos seropositivos, que son totalmente descuidados. En algunos cuarteles de policía la situación es gravísima, ya que no ofrecen siquiera una atención médica básica.

138. Es normal en las cárceles la discriminación contra los discapacitados físicos y mentales y los homosexuales. Los presos que padecen trastornos mentales cumplen condena en las prisiones ordinarias sin cuidados de ningún tipo y también son objeto de un trato disciplinario inhumano; algunos son encerrados en sus celdas durante largos períodos. Pocos son los Estados en que las prisiones están dotadas de dispositivos para facilitar a los minusválidos el acceso a las instalaciones. La mayor parte de los presos homosexuales viven en celdas aisladas y son objeto de discriminación.

139. En marzo de 1999 el Fiscal de São Paulo presentó una denuncia contra 44 empleados de la Secretaría de Administración de Prisiones, acusándoles de malos tratos, negligencia en la prestación de asistencia, seguida de lesiones corporales, aquiescencia delictiva y delitos contra los discapacitados. La mayoría de los empleados denunciados eran funcionarios del área de sanidad: 21 médicos, 6 enfermeros y 12 auxiliares de enfermería. Las denuncias se hicieron al cabo de dos años de malos tratos y negligencia en los establecimientos carcelarios de São Paulo, sobre todo en los destinados a la asistencia médica, como el Penal del Estado y el Hospital Penitenciario Central.

140. Según los datos del Ministerio de Justicia para 1997, las mujeres representaban el 4% de la población carcelaria del Brasil. La legislación actual garantiza los derechos de las reclusas, pero muchos Estados no tienen la infraestructura necesaria para prestar atención médica específica a las mujeres (por ejemplo, atención de ginecología). Aparte de que en algunos Estados no se permite que las mujeres reciban visitas de familiares íntimos, las reclusas que son madres no tienen derecho a quedarse con sus hijos para amamantarlos, por falta de infraestructura. Si se compara el trato dispensado a hombres y mujeres, se advierte una fuerte discriminación respecto de las mujeres. El aspecto principal se refiere a las diferentes horas y criterios para las visitas.

141. Una de las mayores dificultades de la investigación de los casos de tortura a manos de los agentes estatales en las cárceles es ciertamente la escasa vigilancia de las entidades externas que directa o indirectamente están encargadas de fiscalizar la vida en las prisiones. Los magistrados de los tribunales de la policía, los miembros del ministerio público, los representantes de los consejos penitenciarios estatales y los representantes del Consejo Nacional de Política Penal y Penitenciaria desempeñan sus funciones muy irregular y desigualmente en todo el país y distan mucho de hacer todo lo necesario para acabar con la práctica de la tortura en las cárceles. La ya mencionada Prisión Pública de Bragança Paulista constituye un buen ejemplo de cómo la supervisión directa y la presencia del magistrado del tribunal de la policía puede desempeñar un papel decisivo en la mejora de las condiciones en las cárceles.

142. No ha sido posible instituir en las cárceles de varios Estados divisiones de asuntos internos que se encarguen de conocer de las denuncias de malos tratos y de hacer el seguimiento de la investigación.

Artículo 12

143. En el Brasil el desarrollo del proceso de investigación se regula en parte en el artículo 4 del Código Penal. La autoridad competente para investigar los actos de tortura es la policía judicial. Cuando se tiene conocimiento de la práctica de torturas o de cualquier otra infracción penal, la autoridad policial debe iniciar una serie de averiguaciones y pesquisas, tales como desplazarse al lugar del delito, preservar el escenario del delito, requisar los objetos relacionados con los hechos, reunir pruebas, oír los testimonios de la víctima y del acusado y, cuando resulta necesario, decidir si se debe o no seguir adelante con la investigación. La legislación determina que las averiguaciones y pesquisas han de ser realizadas por expertos oficiales y que en ellas debe describirse escrupulosamente todo lo que se descubre. Todas estas indagaciones constituirán la investigación policial cuya finalidad ha de ser el acopio de los elementos necesarios para incoar una acción penal. Para garantizar el máximo control sobre las actividades de averiguación, en el inciso VII del artículo 129 de la Constitución Federal se asigna al Ministerio Público la función de “ejercer el control externo de la actividad policial”. Una vez concluidas las averiguaciones y remitidas al Ministerio Público, que es el órgano apropiado para recomendar la iniciación de una acción penal pública, el Código Penal prescribe que no se permite a la autoridad policial archivar la investigación, como tampoco puede hacerlo el Ministerio Público que, sin embargo, puede pedir al juez que la archive. Una vez que la acción penal ha sido propuesta por el Ministerio Público, el proceso ya no puede ser interrumpido.

144. La regulación del ejercicio del control externo sobre la actividad policial por el Ministerio Público, prevista en el inciso VII del artículo 129 de la Constitución Federal, halla su expresión formal en las leyes 9/96 y 119/97 de la Fiscalía General del Estado de São Paulo.

145. La Ley complementaria 75, de 20 de mayo de 1993, dio un nuevo estatuto al Ministerio Público Federal y asignó la defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos a la Defensoría de los Derechos del Ciudadano de la Fiscalía.

146. En São Paulo una de las medidas destinadas a garantizar la máxima independencia de los reconocimientos y los informes de exámenes técnicos del Instituto Penal y del Instituto de Medicina Forense (IMF) fue la creación, por el decreto estatal 42.84/98, de la Oficina Técnica y Científica del Director General de Policía, bajo la autoridad directa del Gabinete de la Secretaría de Seguridad Pública de São Paulo.

Artículo 13

147. La Constitución garantiza a todos los ciudadanos “el derecho de petición ante los poderes públicos en defensa de derechos o contra la ilegalidad o el abuso de poder” (art. 5, XXXIV), aparte de los diversos medios que ofrece la legislación ordinaria para iniciar acciones civiles y penales. El derecho a la integridad física y psicológica y los demás derechos de la persona pueden defenderse ante los tribunales cuando son vulnerados, en función de la causa que da origen al acceso al poder judicial. Para ese acceso, que consta en el inciso XXXV del artículo 5 de la Constitución, la ley no excluirá de la apreciación del poder judicial la lesión o la amenaza de los derechos. Para corregir y remediar la ilegalidad y el abuso de autoridad que vulneran derechos individuales o colectivos, existen garantías constitucionales tales como el *habeas corpus*⁶, el “auto de injeção”⁷, el mandamiento de seguridad⁸ (individual o colectivo), el *habeas data*⁹, la acción popular¹⁰ y la acción civil pública¹¹. El Código Penal, para garantizar la fiabilidad de los testimonios, prescribe que el acusado y el testigo serán separados cuando la presencia del acusado pueda poner en peligro la veracidad de la declaración, con el fin de proteger al testigo de toda intimidación o influencia del acusado (arts. 217 y 226).

148. Uno de los métodos más importantes del Programa Nacional de Derechos Humanos de 1996 que se está llevando a cabo es la creación de divisiones de asuntos internos, como se ha hecho en los Estados de São Paulo (1995), Pará (1997), Minas Gerais (1998) y Rio de Janeiro (1999). En cada Estado la División de Asuntos Internos recibe e investiga las acusaciones de irregularidades cometidas por agentes de la Policía Civil y de la Policía Militar. Esos órganos han venido a desempeñar un papel importante en la disminución de los casos al convertirse en entidades autónomas e independientes, dirigidas por representantes de la sociedad civil y enderezadas a complementar el control estatal de la acción de la policía. Los Centros de Atención han resultado ser uno de los instrumentos más importantes de que disponen los ciudadanos para formular acusaciones en los casos de tortura y hacer el seguimiento del examen de esos casos.

149. Por lo que hace a la protección de testigos, en los últimos años se han iniciado en el Brasil varios programas que tienen por objeto brindar protección a los testigos y a las víctimas de delitos. Uno de los primeros proyectos se realizó en el Estado de Pernambuco y se conoce con el nombre de PROVITA: se trata de un acuerdo celebrado entre la organización no gubernamental GAJOP (Gabinete de Asesores Jurídicos de Organizaciones Populares) y el Gobierno estatal. Comprende actividades desarrolladas por organismos gubernamentales y entidades de la sociedad civil en la prestación de servicios de ayuda psicológica a las víctimas de actos de violencia. El programa también tiene por objeto la habilitación de locales donde esté garantizada la protección de los testigos que se sienten amenazados. Se han iniciado otros programas con la misma finalidad en el Estado de Rio de Janeiro tras un acuerdo entre el Ministerio de Justicia y la organización no gubernamental *Viva Rio*. Bahia, Espírito Santo y Rio Grande do Norte, entre otros Estados, han tomado iniciativas para implantar programas similares. En el Estado de São Paulo se ha creado el Centro de Referencia para el Apoyo a las Víctimas (CRAVI). En el Estado de Paraná funciona un Programa de Reestructuración y Reorientación para las Víctimas de Delitos (PROVIC), y en el de Santa Catarina se ha creado el Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CEVIC).

150. Siguiendo el modelo del proyecto experimental de Pernambuco, se ha firmado un acuerdo entre el Ministerio de Justicia y el Gabinete de Asesores Jurídicos de Organizaciones Populares (GAJOP) para la implantación de una red de protección de los testigos y las víctimas de delitos en el Brasil.

151. Todos estos experimentos han quedado reforzados con la entrada en vigor de la Ley federal 9087, de 13 de julio de 1999, que sienta los “principios de la organización y ejecución de programas especiales de protección de las víctimas y los testigos que son objeto de amenazas”, instituidos en el marco del Programa

Nacional de Asistencia a las Víctimas y los Testigos Amenazados, que brinda protección a los acusados y los condenados que han prestado voluntariamente una colaboración eficaz a la policía en las averiguaciones de un proceso penal. El Gobierno ha consignado fondos del orden de 5 millones de cruzeiros a los Estados para aplicar este programa.

152. La asignación de líneas telefónicas especiales para la denuncia de violaciones, como se ha hecho en Ceará, Rio de Janeiro, el Distrito Federal y São Paulo, ha sido un instrumento importante para garantizar la formulación de acusaciones de tortura y abuso de autoridad o de cualquier otra violación de los derechos humanos. En Santa Catarina se habilitó una línea directa con el Ministerio Público, con el número 0800-40-1717, mediante la cual los ciudadanos pueden formular acusaciones, denuncias o sugerencias (sin necesidad de identificarse).

153. Además, en el Estado de São Paulo la Fiscalía creó en 1995 el Grupo de Trabajo de Derechos Humanos, que celebró acuerdos con organismos públicos, como la División de Asuntos Internos de la Policía, y con entidades de la sociedad civil para conocer de denuncias de violaciones de los derechos humanos y proponer acciones judiciales en favor de las víctimas y de sus familiares.

154. Con sus revelaciones acerca de las torturas o sus denuncias de las condiciones de las cárceles del país, los medios de comunicación social han desempeñado un papel importante en la lucha contra las graves violaciones de los derechos humanos. Muchos de los casos de tortura, palizas y malos tratos se producen a escondidas (en las cárceles, los cuartelillos o durante redadas de la policía en los suburbios de las grandes ciudades). Sólo determinadas entidades tendrían acceso al conocimiento de esos casos -las organizaciones de defensa de los derechos humanos, los órganos de investigación de la conducta irregular de los funcionarios del Estado- si los medios de comunicación no señalaran esos problemas a la atención del público.

155. Las organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, de ámbito tanto nacional como internacional, han desarrollado libremente sus actividades en el país y han desempeñado un papel importante en la divulgación y tramitación de las denuncias de actos de tortura, sobre todo los cometidos por funcionarios públicos, así como respecto de los tratos crueles e inhumanos de los que son víctimas muchos detenidos y condenados. El Comité Teotônio Vilela Pro Derechos Humanos (CTV), el Grupo *Tortura Nunca Mais* (Tortura Nunca Más), el Centro Pro Derechos Humanos Santo Dias, el Colegio de Abogados del Brasil (CAB), la *Pastoral Carcerária* (organización no gubernamental) y los grupos pro derechos humanos que existen en varias ciudades del país son algunas de las instituciones que investigan regularmente los actos de tortura cometidos por funcionarios públicos y también las condiciones de las cárceles. Entre las entidades internacionales que realizan actividades en el Brasil, Amnistía Internacional y Human Rights Watch/Americas son dos de las más importantes que trabajan en el seguimiento de las violaciones de los derechos humanos desde hace años.

156. Recientemente se han creado otras instituciones que sirven de cauce para recibir denuncias e investigar las violaciones de los derechos humanos. La División de Asuntos Internos de la Policía y las oficinas del defensor del pueblo, las comisiones de derechos humanos de las asambleas legislativas, los ayuntamientos y los consejos estatales o municipales de defensa de los derechos humanos se ocupan más directamente de casos de tortura o tratos inhumanos. Cabe citar, por ejemplo, las iniciativas del Estado de Paraná y su División de Asuntos Internos, de la División de Asuntos Internos del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Pará, de la División de Asuntos Internos de la Policía del Estado de São Paulo, de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Estado de Ceará, de la Comisión de Ciudadanía y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Estado de Rio Grande do Sul, de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Municipal de Belo Horizonte en Minas Gerais.

157. En 1997 se denunciaron a la Comisión de Ciudadanía y Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa de Rio Grande do Sul 179 casos de violencia de la policía, 104 de ellos a manos de agentes de la Policía Militar y 75 a manos de agentes de la Policía Civil. Según la Comisión, la inmensa mayoría no dieron lugar a ningún resultado concluyente por parte de los organismos responsables de la investigación. Esto podría dar a entender que el problema no es de la exclusiva competencia del Estado. También parece indicar la existencia de un claro sentido de solidaridad, que contribuye a encubrir a los policías delincuentes, y la negativa a aceptar las funciones de supervisión de la Comisión.

158. La División de Asuntos Internos del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Pará señala que reúne datos de entidades gubernamentales y no gubernamentales para preparar su informe sobre la tortura en el Estado: los tribunales de justicia, el Ministerio Público, la Secretaría de Tribunales, la Oficina General de la Policía, los tribunales de la Policía Civil y la Policía Militar, los consejos de defensa del niño y del adolescente y los consejos de defensa de la población negra. Basándose en el material reunido en esos organismos, además de las denuncias recibidas, el Defensor del Pueblo atestigua que “las prácticas que revisten las características de la tortura son casos que se dan con frecuencia en el Estado de Pará, como demuestran las informaciones y denuncias que las víctimas comunican a la División de Asuntos Internos, así como las que transmiten otras entidades como la sección de Pará del CAB -el Colegio de Abogados del Brasil- sobre las torturas infligidas a los presos de la cárcel Fernando Guilhon”.

159. En cuanto a los datos del Tribunal de la Policía Civil del Estado de Pará, se informó a la División de Asuntos Internos de que de enero de 1997 a septiembre de 1998 se registraron 222 casos de agresiones físicas en que estaban complicados agentes de la Policía Civil. De 137 denuncias hechas en 1997, 112 dieron lugar a una investigación administrativa inmediata y 29 a una investigación administrativa interna. Según el Tribunal de la Policía, a pesar del gran número de denuncias, no se podía inculpar a los presuntos delincuentes a tenor de la Ley contra la tortura, ya que los informes de los expertos ni siquiera apuntaban a la posibilidad de que las lesiones fueran causadas por torturas. La División de Asuntos Internos era contraria a la interpretación según la cual la tipificación del delito de tortura sólo podía fundarse en los elementos probatorios del informe de los expertos. Señaló que, según la ley, es tortura la coacción de una persona mediante violencias o graves amenazas que causan sufrimiento físico o moral. El Director del Instituto de Medicina Forense (responsable de la preparación del informe pericial) ha reconocido que las cuestiones de derecho contestadas por los expertos son anticuadas y ponen en tela de juicio la validez de cualquier informe en lo que hace a tipificar un delito de tortura.

160. La División de Asuntos Internos afirma que la tortura se sigue utilizando como simple medio de investigación policial, práctica que resulta alentada por las sentencias de culpabilidad basadas en confesiones obtenidas en interrogatorios policiales, pero no confirmadas legalmente. También según la División de Asuntos Internos, sólo ha habido nueve procesamientos por delitos de tortura en el Estado de Pará. Señala asimismo la necesidad de instituir una formación especial para que los sectores responsables de facilitar información indiquen escrupulosamente la existencia de procedimientos judiciales para los casos de tortura.

161. Adelantándose a los acontecimientos, la División de Asuntos Internos de Pará presentó un informe en que se hacían las siguientes sugerencias para luchar contra la tortura y promover la aplicación de la ley.

a) Inclusión de preguntas concretas en los formularios de los institutos de medicina forense para ajustarlos a las disposiciones de la Ley 9455/97;

- b) Institución de grupos interdisciplinarios (con psicólogos, antropólogos y psiquiatras) en los institutos de medicina forense para evaluar la tortura psicológica como elemento probatorio;
- c) Fomento de los vínculos entre los institutos de medicina forense y las universidades, de conformidad con las propuestas hechas en el marco del Programa Nacional de Derechos Humanos en su capítulo sobre la protección de la vida;
- d) Promulgación de disposiciones legales que permitan pasar a la reserva a los agentes acusados de delitos graves, como la tortura, y retirarles su placa y su arma;
- e) Formación especializada de los funcionarios de policía en las cuestiones tratadas en la Ley contra la tortura, principalmente de los agentes encargados de la documentación y la evaluación pericial;
- f) Adaptación de los medios de documentación y de elaboración de datos en los cuarteles de policía de conformidad con la Ley 9455/97. En los municipios del interior del Estado de Pará donde los sistemas no están informatizados, envío de un documento impreso a los cuarteles de policía, de manera que la información pueda incluirse en los programas de sistema de la Seguridad Pública.

162. En São Paulo la División de Asuntos Internos de la Policía cursó 3.784 causas, de las cuales 243 se referían a palizas y torturas, lo que constituía un 6,42% de todas las categorías (el abuso de autoridad, con un 15,83%, y las infracciones disciplinarias, con un 13,21%, eran los casos más frecuentes). De los 243 casos, 132 se referían a la Policía Civil y 111 a la Policía Militar.

163. En 1998 los casos cursados ascendieron a 3.806, de los cuales 124, o sea un 3,26%, se referían a palizas y torturas. No hay ningún estudio o información que indique si el descenso del número de denuncias en relación con el año anterior se debió a que en 1997 muchos casos se comunicaron a la División de Asuntos Internos después de los sucesos de *Favela Naval*, o si la actuación firme e independiente de la División de Asuntos Internos en la investigación de los hechos en los organismos responsables permitió reducir los casos de torturas y palizas infligidas por agentes de policía. Esos procedimientos de “investigación” se referían a personas de bajos ingresos que no tienen los medios de evitar las violencias de la policía.

164. También en relación con el año 1998, en 83 de 124 casos estaba complicada la Policía Civil y en 41 la Policía Militar. Las infracciones más frecuentes fueron el abuso de autoridad, con el 15,24% de los casos, y las faltas disciplinarias, con el 14,14%. Como en el año anterior, los más de los casos se referían a la Policía Civil (el 66,94% en 1998 y el 54,32% en 1997).

165. Según del Defensor adscrito a la Policía de São Paulo (*Ouvidor da Polícia*), sólo el 21,5% de las denuncias dan lugar a una sanción administrativa y a una inculpación penal. Algunas de las cuestiones que también señaló el Defensor fueron: la Oficina del Corregidor (*Corregedoria*) sólo actúa en la capital; el reglamento disciplinario de la Policía Militar es incompatible con un Estado democrático de derecho; las *corregedorias* están integradas por agentes de policía que en el cumplimiento de sus tareas no tienen ninguna autonomía ni independencia con respecto a los mandos de la Policía Militar o al Director General de la Policía Civil. Otros aspectos que propician la impunidad de los casos de violencias de la policía son: la tímida actuación del Ministerio Público en la fiscalización externa de las actividades policiales; la cohesión solidaria de la policía; la limitada competencia de la justicia común (*justiça comum*) para procesar a los agentes de la Policía Militar acusados de delitos.

166. Entre las medidas dinámicas y originales que se proponen en el informe de 1998 de la Defensoría del Pueblo figuran:

- a) Potenciar la labor de los corregidores de la Policía Militar y darles competencia de ámbito estatal, y estudiar la posibilidad de convertirlos en un órgano independiente, garantizando la inamovilidad de los funcionarios de los tribunales de la Policía Militar;
- b) Crear en los cuarteles de policía y en las prisiones públicas un programa de asistencia social administrado por profesionales que no pertenezcan a la policía;
- c) Estudiar la posibilidad de crear y potenciar una carrera autónoma para la Oficina del Corregidor de la Policía Militar;
- d) Crear mecanismos que faciliten y aligeren los procedimientos administrativos, los procedimientos disciplinarios sumarios y la celebración de consejos de disciplina contra los agentes de policía que cometen delitos, y velar por que dichos agentes no sigan ejerciendo sus funciones de policía mientras se desarrollan las actuaciones.

167. En 1997 el Foro Permanente contra la Violencia de Alagoas reunió las siguientes propuestas de la sociedad civil encaminadas a reducir la práctica de la tortura, facilitar la investigación y velar por que los delitos no queden impunes:

- a) Creación de una División de Asuntos Internos en el área de la seguridad pública, sin vínculos con la organización policial;
- b) Reestructuración de las relaciones del Instituto de Medicina Forense, del Instituto Penal y de los Servicios de Identificación de la Seguridad Pública a fin de garantizar la autonomía de esas instituciones;
- c) Unificación operacional de la policía;
- d) Creación de un programa de seguimiento de los agentes de policía que intervienen en operaciones de riesgo;
- e) Institución de un programa de protección de testigos.

168. En el Informe Final del Seminario Legislativo “Los derechos humanos y la ciudadanía”, de agosto de 1998, celebrado en Minas Gerais, se hacen las siguientes sugerencias para luchar contra la tortura:

- a) Punto 471 - Dotar a la División de Asuntos Internos de la policía de Minas Gerais de los recursos y la infraestructura necesarios para el desarrollo de sus actividades y la garantía de su autonomía;
- b) Punto 472 - Facilitar y acelerar la investigación y la responsabilización penal de los funcionarios públicos acusados de actos de violencia, abuso de autoridad, tortura y corrupción, respetando el debido procedimiento legal y la garantía de transparencia del proceso y divulgación de sus resultados;
- c) Punto 473 - Consolidar y afianzar el control externo de la actividad policial por el Ministerio Público, de conformidad con el inciso VII del artículo 129 de la Constitución;
- d) Punto 483 - Procurar la derogación de la disposición del artículo 4 de la Ley 9455, de 7 de abril de 1997, que se refiere a los delitos de tortura, y conseguir la efectividad de los párrafos 2 y 3 del artículo 233

de la Ley 8069, de 13 de julio de 1990 (Estatuto del Niño y del Adolescente), y la modificación de la disposición del párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 9455;

- e) Punto 486 - Suspender al funcionario público que es denunciado judicialmente por torturas y malos tratos en el ejercicio de sus funciones y supeditar su cese al resultado del proceso;
- f) Punto 491 - Asegurar la autonomía del Instituto Penal, del Instituto de Identificación y del IMF;
- g) Punto 507 - fortalecer la formación de personal del sistema penitenciario incluyendo una asignatura de derechos humanos en el adiestramiento;
- h) Punto 521 - Fomentar proyectos destinados a mejorar la capacitación de la policía en derechos humanos.

Artículo 14

169. La Constitución establece en el inciso X del artículo 5 que “son inviolables la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas, asegurándose el derecho a indemnización por el daño material o moral derivado de su violación”. En el inciso LXXV del mismo artículo se garantiza que el Estado indemnizará al condenado por error judicial, así como al que permaneciere en prisión más allá del tiempo fijado en la sentencia. Como la Constitución acepta el principio de la responsabilidad objetiva del Estado, si existe un nexo entre la acción o el hecho y el daño resultante, el Estado será responsable de ese daño. Por consiguiente, puede reclamarse una indemnización por un acto de tortura mediante una acción en responsabilidad civil contra el Estado de conformidad con el párrafo 6 del artículo 37 de la Constitución.

170. En el caso de la 42ª Comisaría de Policía, en que 18 presos murieron asfixiados, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA declaró que el Estado brasileño era responsable de la violación de los artículos 1 (derecho a la vida y a la seguridad personal) y 18 (derecho a la justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como de los artículos 8 (derecho a garantías judiciales) y 25 (derecho a protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión recomendó que el Gobierno brasileño transfiriese a la justicia civil los juicios por delitos comunes cometidos por agentes de policía; que se castigara a los agentes de la Policía Militar y de la Policía Civil implicados, según la gravedad del delito; y que se abonara una justa indemnización a los familiares de las víctimas. El 22 de septiembre de 1997 el Gobierno del Brasil propuso una solución amistosa a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión. Como parte de esa solución amistosa, el Gobierno del Estado de São Paulo autorizó el pago de una indemnización a las familias de las víctimas mediante el decreto publicado el 8 de enero de 1998.

171. José Ivanildo Sampaio de Souza, de 33 años, murió en los locales del cuartel de la Policía Federal de Fortaleza, en Ceará. Había sido detenido *in fraganti* por infracción del artículo 12 de la Ley 6368/76, referente al tráfico de estupefacientes. Menos de 24 horas después de la detención, el cadáver de José Ivanildo fue ingresado en el IMF de Fortaleza con varios hematomas en el pecho y en el abdomen. El informe del experto atestiguó la fractura de cuatro costillas, la torsión del riñón izquierdo y de los lóbulos del hígado y concluía que la causa de la muerte era una hemorragia abdominal interna resultante de lesiones traumáticas causadas por un instrumento contundente. Algunos de sus compañeros de prisión confirmaron las torturas. Se inició una investigación, por decisión del entonces Ministro de justicia Nelson Jobim, quien suspendió a los agentes para que se hicieran las oportunas averiguaciones. Se designó a un fiscal para que se encargara del seguimiento del caso. El 13 de febrero de 1996, después de que la investigación confirmara que las

torturas habían causado la muerte de José Ivanildo, el Presidente de la República asumió la responsabilidad por el fallecimiento de José Ivanildo en los locales del cuartel de la Policía Federal de Fortaleza y transmitió al Congreso un proyecto de ley para que la Unión pagara a la familia una pensión vitalicia. El proyecto fue aprobado y pasó a ser la Ley 9305/96, que concede una pensión especial en concepto de indemnización a los familiares de José Ivanildo.

Artículo 15

172. El inciso LVI del artículo 5 de la Constitución de 1988 prescribe que “son inadmisibles en el proceso las pruebas obtenidas por medios ilícitos”. Además, el inciso LXIII del mismo artículo garantiza al detenido el derecho a permanecer callado.

173. El artículo 199 del Código de Enjuiciamiento Penal, que se refiere a la confesión, plantea un problema engorroso en la legislación brasileña, pues admite que la confesión puede ser obtenida antes del interrogatorio o después de él. La prueba de la falsedad de una confesión obtenida fuera del interrogatorio incumbe a la defensa.

174. Hay, sin embargo, casos en que el acusado ha sido absuelto por existir pruebas o indicios de que la confesión fue obtenida mediante la tortura.

Artículo 16

175. La pena de muerte está prohibida por la Constitución de 1988 (salvo en caso de guerra), así como las penas de carácter perpetuo, de trabajos forzados, de destierro y los castigos crueles (art. 5, XLVII). En el artículo 136 del Código Penal del Brasil de 1940 se establece que es culpable de malos tratos quien “pone en peligro la vida y la salud de una persona que se halla bajo su autoridad, protección o vigilancia con fines de educación, enseñanza, tratamiento o custodia, ya privándola de alimentos o de la asistencia indispensable, ya obligándola a efectuar trabajos excesivos o impropios, ya abusando de los medios de corrección o disciplina”. El propio Código de Enjuiciamiento Penal, al referirse a los procedimientos de detención, prohíbe el uso de la fuerza contra el detenido, salvo en el caso de resistencia o intento de fuga. El Código Penal Militar también trata de los medios de proteger contra los malos tratos a las personas que se hallan bajo autoridad o protección militar o incluso a las personas que desempeñan funciones de agentes de policía. El Código de Enjuiciamiento Penal Militar exige que las condiciones de detención sean adecuadas, en locales limpios, bien ventilados, y respeten la integridad física y moral del detenido. Se dispuso una protección especial para los niños y adolescentes mediante la Ley 8069, de 13 de julio de 1990 (Estatuto del Niño y del Adolescente), que en su artículo 5 vela por que “ningún niño o adolescente sea objeto de ninguna forma de descuido, discriminación, explotación, violencia, crueldad u opresión; todo intento, por acción u omisión, de menoscabar sus derechos fundamentales será castigado conforme a la ley”.

Notas

1. Fuente: Ministerio de Justicia.
2. Pinheiro, Paulo S. (1991), págs. 87 a 104.
3. Kant de Lima, Roberto (1997), págs. 174 a 179.
4. Alagoas, Amapá, Ceará, Espírito Santo, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Pará, Pernambuco, Piauí, Rio de Janeiro, Rio Grande do Norte, Santa Catarina, São Paulo, Tocantins.
5. Diario *Folha de São Paulo*, 10 de julio de 1997.
6. *Habeas corpus*: procedimiento del que dispone toda persona que está o se considera amenazada de sufrir violencia o coacción en su libertad de circulación por ilegalidad o abuso de autoridad (Constitución Federal, edición de 1998 actualizada, artículo 5).
7. Mandamiento de seguridad: recurso constitucional del que dispone toda persona, natural o moral, institución con personalidad jurídica o universalmente reconocida en derecho, para la protección de derechos individuales o colectivos legítimos y ciertos que no estén amparados por *habeas corpus* o *habeas data*, cuando se hallan vulnerados o corren peligro de ser vulnerados por ilegalidad o abuso de poder de una autoridad pública o de un agente de persona jurídica en el ejercicio de atribuciones del poder público. Mandamiento de seguridad colectivo: recurso constitucional que tiene por objeto proteger los derechos colectivos de una organización política, un grupo de ciudadanos o una asociación legalmente constituida con más de un año de funcionamiento, en defensa de los intereses de sus miembros o socios (Meirelles, Hely Lopes, "Court Injunction, Class Action, Public Civil Action, Writ of Injunction, Habeas Data" (Mandamiento de seguridad, acción judicial representativa, acción civil pública, auto de "injunção", *habeas data*), São Paulo, Malheiros Editores Ltda., 170 edición, 1996, pág. 17).
8. Auto de "injunção": procedimiento constitucional al que puede recurrir toda persona que considera haber sufrido perjuicios por la falta de una norma reguladora que hace inviable el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales y de las prerrogativas inherentes a la nacionalidad, a la soberanía y a la ciudadanía (*ibíd.*, pág. 171).
9. *Habeas data*: procedimiento constitucional por el que el interesado, persona natural o jurídica, puede exigir la comunicación de toda información que le concierna y conste en registros o bancos de datos de entidades gubernamentales o de carácter público o la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo por procedimiento secreto, judicial o administrativo (*ibíd.*, pág. 185).
10. Acción judicial representativa o acción popular: recurso constitucional de que disponen los ciudadanos para anular un acto o una decisión lesivos para el procomún o la moral, el medio ambiente o el patrimonio histórico o cultural (*ibíd.*, pág. 119).
11. Acción civil pública: medio procesal disponible para reprimir o evitar perjuicios al medio ambiente, al consumidor, a los bienes y derechos de valor artístico, estético, histórico y turístico, protegiendo con ello diversos derechos colectivos no específicos (*ibíd.*, pág. 119).

Anexo I

LISTA DE ANEXOS*

Constitución de la República Federativa del Brasil de 5 de octubre de 1988

Decreto-Ley N° 2848, de 7 de diciembre de 1940 - Código Penal

Ley N° 7 209, de 11 de junio de 1984

Ley N° 7210, de 11 de julio de 1984

Ley N° 7960, de 21 de diciembre de 1989

Ley N° 8072, de 25 de julio de 1990

Ley N° 8930, de 6 de septiembre de 1994

Ley N° 9140, de 4 de diciembre de 1995

Ley N° 9299, de 7 de agosto de 1996

Ley N° 9455, de 7 de abril de 1997

Ley N° 9714, de 25 de noviembre de 1998

Ley N° 9807, de 13 de julio de 1999

Decisión del Supremo Tribunal Federal sobre el proceso de extradición 633-9

* Los documentos de esta lista pueden consultarse en los archivos de la Secretaría.

Anexo II

PREPARACIÓN DEL INFORME

Desde agosto de 1998 se establecieron contactos con las secretarías de justicia o de seguridad, con la Auditoría Militar y con los tribunales de justicia estatales a fin de reunir información sobre la situación con respecto a la tortura después de la aprobación de la Ley 9455, de 7 de abril de 1997. Se pidieron datos sobre las averiguaciones policiales iniciadas en virtud de esa ley, así como sobre el número de investigaciones, la situación de los procedimientos judiciales y de los procedimientos administrativos iniciados para investigar los actos de tortura cometidos por agentes de la Policía Civil y de la Policía Militar, y por funcionarios de prisiones.

Hasta principios de 1999, las secretarías de seguridad de seis Estados (Bahía, Minas Gerais, Paraíba, Rondônia, Roraima y Sergipe) no habían comunicado ningún dato. Ocho tribunales de justicia no habían facilitado información: los de Espírito Santo, Maranhão, Minas Gerais, Pernambuco, Paraná, Roraima, Sergipe y Tocantins. Los tribunales de los Estados de Amazonas y Ceará no presentaron datos que valiera la pena incluir en el presente informe.

Además de la información facilitada por esos organismos, se consultaron varias fuentes oficiales, como informes de otras secretarías de Estado, del Ministerio de Justicia y del Instituto Brasileño de Geografía y Estadística. Otros datos referentes a la práctica de la tortura se tomaron de informes de organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, de los informes de las divisiones de asuntos internos y de los informes de consejos y centros de defensa de los derechos humanos. Todas esas fuentes se enumeran al final del presente informe. Se han evitado las notas de pie de página en aras de la claridad del texto. Por último, se recogieron datos e informaciones de los principales periódicos y de las páginas Web.

Aunque los datos disponibles sobre la tortura en el Brasil son algo inconexos y desiguales, se ha intentado sacar de la información los elementos esenciales para describir la situación imperante en los últimos dos años. De igual modo, después de exponer sucintamente las características generales que hoy muestra el Brasil, se adopta una perspectiva histórica para describir una época en que se toleraba la tortura. También se indica el contexto de los elementos que propiciaron y fomentaron la aprobación del proyecto que finalmente se convirtió en la Ley 9455 de abril de 1997.

Se describen y analizan las medidas que toma el Brasil para cumplir los preceptos de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Por falta de datos y porque la ley es reciente, todavía no pueden sacarse conclusiones acerca de la eficacia de la ley. Algunos de los datos incluidos en el informe se refieren al período transcurrido entre abril de 1997, fecha en que la Ley entró en vigor, y noviembre de 1998.

Muchos casos de tortura se produjeron en los cuartelillos de policía, las cárceles y los establecimientos penitenciarios, o fuera de ellos, incluso después de la entrada en vigor de la Ley. Cabe insistir, sin embargo, en que los casos de aplicación de la Ley son igualmente importantes, aunque sean pocos. La aplicación ciertamente es todavía limitada, pero parece indicar que la actuación decisiva del Ministerio Público y de entidades como las divisiones de asuntos internos y los órganos de defensa de los derechos humanos impulsará cada vez más su efectividad.

Aunque la Ley contra la Tortura no limita la tipificación de ese delito a los actos cometidos por funcionarios públicos, se ha decidido describir los casos en que están implicados esos funcionarios. Si se atiende a la definición de la tortura que se da en el artículo 1 de la Convención y se procede a un simple

análisis de la cuestión de la tortura en el Brasil, se advierte que en el país el problema se centra en los funcionarios públicos. Los delitos de tortura cometidos por individuos que no son funcionarios públicos son igualmente reprobables y con frecuencia van asociados con otros delitos, como el secuestro. Ahora bien, el caso no es tan grave como el de un agente público que en el ejercicio de sus funciones de policía utiliza la tortura para obtener información o una confesión o con fines de extorsión.

En el informe se exponen los puntos de vista de algunas entidades de la sociedad civil sobre la tortura y los medios de combatirla. Dichas entidades han descrito algunos casos que se exponen aquí.

Por último, se resumen las principales iniciativas adoptadas por el Gobierno Federal y los gobiernos estatales para luchar contra la tortura y la imposición de tratos inhumanos o degradantes. Se han expuesto las medidas que directa o indirectamente se oponen a esas prácticas, dando un lugar primordial a las más recientes, aunque también se han incluido, cuando se ha juzgado importante, otras medidas adoptadas antes de promulgarse la Ley de abril de 1997.
